

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
CARRERA DE DERECHO**

**“REGLAMENTACION JURIDICA DEL
TRABAJO DE LOS MENORES”**

M-0036625

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO GONZALEZ SERRANO

Santa Cruz Acatlán, Edo. de Méx.

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

María del Refugio

y

Silvestre

Por la confianza que siempre me han tenido

A todos mis hermanos

Quienes siempre me apoyaron

Al Lic. Miguel Cantón Moller

Por la ayuda que siempre me
ha brindado.

Al Lic. Mario Rufz de Chávez

Por su orientación y consejos

Al Profr. Francisco Casanova Alvarez

Que de alguna manera influyó en la
realización de esta investigación.

Al Dr. Fernando Aldape Barrera
con gratitud y respeto.

Al Lic. Othón Flores Vilchis:

Con admiración y Respeto.

A todos mis amigos y compañeros

de la Generación 80

A los maestros que tuve durante mi
formación profesional:

Con todo el respeto que me merecen.

CAPITULADO

"REGLAMENTACION JURIDICA DEL TRABAJO DE MENORES"

INTRODUCCION

CAPITULO I

I-ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO

I.I.I.- Período Azteca

I.I.2.- Período Colonial

I.I.3.- Período De Independencia

I.I.4.- Período Revolucionario

CAPITULO II

II-EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO

2.2.I.- Concepto

2.2.2.- Características

2.2.3.- Elementos

2.2.4.- Naturaleza

CAPITULO III

III-EL TRABAJO DE MENORES

3.3.I.- Disposiciones legales en vigor (L.F.T.)

3.3.2.- El Convenio de la O.I.T.

3.3.3.- La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo

3.3.4.- Otras disposiciones legales aplicables a menores.

M-0036625

CAPITULO IV

IV.-EL TRABAJO EN GENERAL

4.4.1.- Trabajadores no Asalariados

4.4.2.- Menores no asalariados

4.4.3.- Menores trabajadores voluntarios

4.4.4.- Trabajadores menores de catorce años en México

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

"...Los niños no son propiedad de nadie,
no pertenecen a sus padres, ni si -
quiera a la sociedad.

Pertenecen solamente a su pro
pia libertad futura..."

Miguel Bakunin

INTRODUCCION

Como es sabido desde el siglo XIX ha sido una preocupación constante en toda sociedad, encontrar la solución adecuada hacia la protección jurídica de los menores; sin embargo a pesar de todo el tiempo transcurrido y de que se han expedido un sin número de leyes tendientes a protegerlos, el tiempo lo ha dicho todo y aún no se ha logrado una real y efectiva protección a éstos, pues en la práctica continúan desamparados por la misma sociedad de consumo que les niega el derecho fundamental de desarrollarse física, mental y socialmente; en concreto, no los deja disfrutar de una vida justa.

Ahora bien, considerando que en México es un tema y una realidad de gran importancia porque los menores que prestan su fuerza de trabajo en algunos centros, no tienen ni las mas elementales medidas de seguridad e higiene que establece nuestra Ley Federal del Trabajo, y mas grave resulta aún, el caso de los menores no considerados como trabajadores.

No dejamos de reconocer la complejidad del problema que plantea en nuestra sociedad el menor, ni menos aún la importancia que reviste la expedición ó modificación de las normas jurídicas en torno a los mismos; pero considerámos que, el único camino viable para resolver adecuadamente dicha problemática es penetrar en la esencia de ella rompiendo los moldes clásicos y teóricos del pasado, partiendo de la premisa de considerar el menor como persona humana y no como posesión de sus padres ó del mismo Estado, para dar lógicamente una mejor reglamentación jurídica al trabajo de los mismos.

La Legislación Laboral Mexicana esquiva la realidad, se olvida de la tutela de algunos menores que prestan servicios en trabajos generalmente ambulantes como son: los vendedores de periódicos, limpiadores de parabrisas y calzado, vendedores de chicles y otros, no obstante son los que mas protección necesitan, pues si trabajan es por la necesidad de obtener dinero ya no digamos para comer si no para medio comer y lo peor es que algunos son explotados hasta por sus mismos padres. Lo malo de todo es la lacerante realidad mexicana.

De aquí concluyamos que el futuro de México depende en parte, de el cuidado que tengamos de ellos en su desarrollo físico, mental y social. Ahora bien si es obligación de todos el contribuir a sufragar los gastos públicos, también es de todos prestar colaboración para lograr una efectiva protección de los menores, para asegurar el porvenir de nuestra patria, y esto se lo logrará, claro está, mediante la promulgación de leyes tendientes a mejorar su situación actual.

Dejo entonces, señores del H. Jurado, a su sabia consideración la censura de este sencillo trabajo.

González Serrano Armando.

CAPITULO I

I-ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

I.I.1.-Período Azteca

I.I.2.- Período Colonial

I.I.3.- Período de Independencia

I.I.4.- Período Revolucionario

El progreso de algún país impone a veces ciertos sacrificios y sus perspectivas históricas acentúan necesariamente esas situaciones, - que en su crudo realismo pregonan un concepto ajeno por completo a toda - noción de solidaridad social y de humanidad. Las vidas sacrificadas fueron el precio pagado durante el inicial desarrollo de la gran industria; y, din - reforzar con exceso los tonos dramáticos, puede afirmarse que, la intro - ducción de las máquinas se realizó a través de un cambio sembrado de su - frimientos, privaciones y dolores de mujeres y niños, incorporados al tra - bajo y tráfico mas inicuo que han conocido los siglos, verdadera renovación de la esclavitud de antaño en lo relativo a la explotación y despeció del po - deroso hacia el desvalido.

Pero si bién es cierto que el problema de los menores de - edad, no era solo ésta, sino también la jornada de trabajo que alcanzaba - hasta donde la naturaleza humana podía resistir, y un ejemplo de esto se - da en Inglaterra en 1802, por el investigador Roberto Peel, quién consigue que se redujera, en este país la jornada de trabajo nada menos que a doce horas para los niños, en 1844 se fija el mínimo de edad para ingresar en

el trabajo y fué ésta de 18 añosi, posteriormente se eleva la edad a 10 años con 11 horas de trabajo, esto ocurre en el año de 1878.

Años después ocurre algo similar en México, estando en la -
Presidencia de la República el General Porfirio Dfáz quién prohibió el tra -
bajo de i los menores de 7 años I, y que para los mayores de ésta edad la -
jornada no debería ser mayor de 12 horas i. Entremos de una vez en la His-
toria de México respecto a éste problema, el cual dividiremos en cuatro -
partes para su mejor entendimiento y son a saber:

I.I.I.- Perfodo Azteca.- Si bién es cierto que la ciudad az -
teca estaba dividida en cautro barrios principales y cada uno estaba compues
to de cinco Calpulli. El Calpulli fué la organización económica, política y so
cial de los mexicas que regulaba las relacones del grupo con la sociedad y -
con el Estado.

Concentraba a las agrupaciones familiares ligadas por un ascendiente común;
cada familia recibía una parcela en usufructo, no en propiedad privada, con
el objeto de evitar la dèsmesurada desproporción entre las clases.

Así mismo el niño forma parte de la comunidad y se le va educando para que
se desenvuelva e incorpore perfectamente en ella y proporcione los mejores
beneficios. Durante los primeros días de su vida la educación es familiar, se
llevaba a cabo en forma muy severa, imponiéndosele tareas especiales, el ni
ño y la niña cooperaban en el trabajode la familia e intervenían en las tareas
del hogar.

La educación daba inicio a temprana edad, en el tercer año, Su fin inmediato
era el de inducir al niño en las técnicas y obligaciones de la vida adulta tan -
pronto como fuese posible.

Un mundo en el que el trabajo manual es universal, ofrece al menor una oportunidad de participar en las actividades adultas a temprana edad, mucho mas pronto claro está que en la actualidad, la educación de los hijos era vigilada por los padres puesto que las madres solo daban instrucción, hasta los seis años de edad; los menores escuchaban sermones, consejos, aprendían el empleo de los utensilios domésticos y llevaban a cabo tareas caseras de poca importancia.

Una cosa bien importante ocurría y era que todos los niños debían asistir a la escuela, la educación era práctica y se les preparaba para las actividades que cuando adultos deberían desempeñar en beneficio de la comunidad; a las niñas se les preparaba para ser madres de familia. Entre los cinco y los seis años los hombres (niños) ingresaban a una institución diferenciada por la categoría del educando; el Tepochcalli o casa de educación para los macehuales o trabajadores y el Calmecac para los hijos de familia noble, como se puede apreciar desde tiempos atrás ya existían por decirlo así escuelas "del gobierno" y las escuelas "particulares".

El Tepochcalli era una escuela de artes y oficios, se preparaba aquí, al alumno para el trabajo que debería heredar de su padre. Se les inculcaba respeto a los mayores y amor al trabajo.

Se dice también que acudían a sitios públicos de reunión como los mercados, los templos, los juegos de pelota, etc. con el objeto de solicitar a los ciudadanos una especie de contribución o mejor dicho una cooperación para el sostenimiento de su escuela que no gozaba de un subsidio oficial, pese a lo cual todos los integrantes tenían obligación de contribuir para el sostenimiento de la misma.

Terminando los estudios aproximadamente a la edad de quince años, el menor se integraba a la vida comunal.

Por otra parte el Calmecac era la escuela para nobles, aquí se enseñaba a los niños y niñas los altos estudios de las ciencias y las artes. Los educandos no realizaban trabajos serviles porque gozaban del tributo destinado a la Institución.

Se puede asegurar que existieron esclavos; el Padre podía en ciertas ocasiones, venderse o vender a sus hijos como esclavos; visto de otra manera, como contrato, la esclavitud podía desaparecer mediante la retribución de la cantidad recibida.

I.I.2.- Período Colonial. - Los conquistadores blancos redujeron a la esclavitud a los indígenas.

El Clero tomo bajo su cuidado la educación de los Indios, pero los españoles abusaban cada vez mas de los nativos, la minería absorbió a miles de ellos en condiciones insalubres totalmente, como es de suponerse, los trabajos del campo y de la construcción los reducían a la total servidumbre, siempre en provecho de los españoles que únicamente pensaban en enriquecerse rápidamente.

Fueron creadas varias Instituciones, entre otras podemos mencionar La Encomienda y El Gremio; el primero se creo en el año de 1524, como es sabido con el objeto de ayudar a la educación y protección de los naturales.

Por medio de ésta el encomendero recibía tributos y servicios personales de los indios, por otra parte el encomendado recibía a cambio ropa, alimentos, enseñanzas y evangelización. A causa del poco interés que pusieron los espa-

ñoles por el cumplimiento de las disposiciones de la Encomienda se modificó ésta en el año de 1529, desapareciendo el servicio personal. Al llevarse a cabo esta reforma se instituyó de inmediato el "reporte obligatorio", a través del cual, el indio quedaba sujeto a los conquistadores mediante un contrato en el que se especificaban el salario y la duración de la jornada de trabajo. Esta libertad de trabajo fué puramente nominal, pues a través de la "Tienda de Raya" las deudas mantenían a la clase trabajadora ligada a la Hacienda, convirtiéndola en lo que se llamó "peones acasillados". Ahora también tomando en cuenta las distinciones de clases, se puede decir que entre los negros y las castas, los niños debieron haber sido, objeto de una explotación despiadada desde muy pequeños, por el desprecio que se tenía hacia sus padres.

En cuanto a los indígenas y mestizos dedicados a las labores del campo; el niño por inercia ayudaba a su padre en la labor agrícola, fuente fundamental de la economía novohispana, podemos afirmar sin temor a equivocarse que los niños sufren y se desarrollan conforme a las condiciones de su clase social, se debe recordar que la educación fué un privilegio de los españoles y de los criollos; por lo menos si el Estado hubiere hecho obligatoria la educación, el niño indígena no crecería en la ignorancia.

Así mismo durante la Colonia existieron Leyes dictadas por el Consejo de Indias en favor de las clases trabajadoras, pero éstas fueron obedecidas solo en principio, puesto que la lejanía de España permitió a los habitantes de la Nueva España crear como siempre, las condiciones propias para su beneficio personal.

El Gremio fué otra institución Nacional, eran organizados por los ayuntamientos, pero tampoco fueron motivo de redención para las clases trabajadoras pues se constituyeron como cuerpos cerrados, celosos de sus privilegios y sostenedores de la exclusivista jerárquica separación entre aprendices y maestros.

El Gremio aunque fué una organización de trabajo jamás funcionó como tal o sea como defensor de los intereses de sus agremiados, sino todo lo contrario, como cuerpo para controlar las fuentes de trabajo. Don Niceto de Alcalá y Zamora, Jurista Español, tuvo como propósito resaltar en América la obra de España, decía que las leyes de Indias no se conocían verdaderamente, como se habla de ellas sin el cabal conocimiento de lo que significan; si bien es cierto vale el esfuerzo estudiarlas y exponerlas sin apasionamiento; merecen al menos ser consideradas con atención, como obra acabada por aquéllos artífices que no se conformaron con ampliar horizontes, sino que además, a su paso fueron creando instituciones que llevaban a cabo magníficas obras en beneficio de la Comunidad.

El espíritu de estas leyes es la defensa del indio que estaba castigado y oprimido por la bota conquistadora, de ahí que la Reina Isabel, encargó muy especialmente, en su testamento a su esposo y a sus hijos que, velarían por los indios y que no consintieran ni dieran lugar a que los nativos, vecinos y moradores de las islas y tierra firme ganadas o por ganar, recibieran agravio alguno en su persona o en sus bienes y que fueran, justamente tratados, cosa como todos sabemos nunca se llevó a cabo.

Se conoce como Leyes de Indias a la recopilación llevada a cabo por el año de 1680 y puestas en vigor por el Rey Carlos II, de

España.

Esta recopilación consta de nueve libros, refiriéndose al ordenamiento especial dictado en España por el Gobierno que tenía en la época de la conquista. En el prefacio de éste ordenamiento aparece la Ley que declara la Autoridad legal del Código, firmada por el Rey Carlos II, el 18 de Mayo del año que entraron en vigencia, constituye el resumen de las experiencias adquiridas en el transcurso de 200 años aproximadamente de gobierno de América o sea desde la Capitulación de Colón hasta 1680.

Estas experiencias se encuentran depuradas por haberse quitado las contradicciones y otras deficiencias de que adolecía, dándole así mismo una disposición orgánica y una clasificación de las diferentes series de cuestiones. Se trataba de proteger a los indígenas, como las que establecían que, los Españoles que maltratan o injurien a los indios tendrán un castigo (Considerando como si lo cometieran contra un Español).

Estas Leyes llegan a constituirse con el tiempo elementos de lo que hoy en día en el Derecho laboral; son un verdadero antecedente de nuestro Derecho, se pueden mencionar los aspectos importantes que trató los siguientes:

Se prohibía expresamente que ninguna "indígena", casada, podía servir en casa de Español, sino sirviere en ella su esposo; no podía colocarse por más de un año. Por su parte las solteras podían servir, pero mediante autorización de sus padres, por otra parte se prohibía a las mujeres trabajar en las labores del campo.

Durante la época del embarazo se prohibía el trabajo, algunas leyes llevaron la prohibición hasta cuatro meses después de éste (algo muy

avanzado para su época), este aspecto es bien importante toda vez que se llegó a una protección tal que no ha sido alcanzada por las legislaciones modernas, así mismo, se prohibía a toda india que tuviese hijo, criar hijos de españoles o del encomendero, so pena para éste de perder la encomienda y hacerse acredo a una multa. Estaba también prohibido el trabajo de los menores de dieciocho años, o sea el de los indios que no habían llegado a la edad de triturar; pero se les admitía para el pastoreo de los animales, siempre y cuando mediara la autorización de sus padres.

Una real Cédula de 1692 dada por el Rey Carlos II, prohibía que los menores de dieciocho años trabajasen en las obras de ingenios, salvo que el trabajo fuese a título de aprendizaje; en este sentido la prohibición era absoluta para las mujeres.

Con el objeto de evitar abusos se determinó claramente no contratar indígenas sin autorización o intervención del protector, así mismo para la ilustración y observancia en general se ordenó que, en cada objeto fuese expuesto un ejemplar de las Ordenanzas referentes al trabajo.

Pero estas leyes al igual que otras más expedidas por la Corona nunca surtieron sus efectos, el poder del blanco conquistador las redujo a letra muerta y de ello es consecuencia nuestra por la libertad.

1.1.3.- Período de Independencia- Ahora bien, se sabe que las normas creadas para que el nativo viviera dentro de la justicia social y libertad inherente a todo ser humano, resultaron en una u otra forma inoperantes; fueron más celebres por las violaciones cometidas, que por su objetivo y así después de 300 años de vivir bajo el yugo colonial, de soportar el vasallaje, la esclavitud y la total desigualdad, el pueblo de México, nues

tro pueblo, habría de canalizar su lucha hacia horizontes libertarios, no estaba ya dispuesto al coloniaje, tenía que tomar una decisión - to antes y ésta tenía que ser la, de la libertad.

México fué objeto de varios movimientos de insu - rrección por todo el territorio; algunos indígenas, mestizos y negros se levantaron varias veces en armas, pero eran fácilmente dominados. Posteriormente se preparó una conspiración, en la Ciudad de Vallado - lid, encabezada por don José María Michelena, pero fué denunciada - no importando esto, los criollos siguieron organizándose y manifestan - do sus ideas, sin importarles las represiones de las cuales eran objeto.

Pero como dijo el gran filósofo griego Heraclito - que: " nada es permanente, todo es movimiento y cambio en el devenir del tiempo ", de todos los movimientos de insurrección que hubo, uno - tenía que ser bueno y éste fué el que se configuró en la Ciudad de San Mi - guel el Grande, Guanajuato, dirigido por Ignacio Allende, mismo que in - vitó a Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, hom - bre de ideas avanzadas y que además ejercía mucha influencia en el pue - blo.

El movimiento estallarfa el 2 de Octubre de 1810 pe - ro se descubrió iniciándose el 16 de Septiembre del mismo año el camino hacia la libertad e Independencia.

Durante el movimiento se decretaron proclamas -- muy importantes, destacando: La Abolición de la esclavitud y la que esta - blece que " las tierras sean devueltas a los indígenas".

Posteriormente, el 15 de Marzo de 1856, estando - en la presidencia de la República Ignacio Comonfort decretó el "Estatu - to Organico Provisional de la Republica Mexicana", estableciendo en su

Artículo 33 que "Los menores de catorce años no pueden prestar sus servicios personales sin la autorización de sus padres o tutores y a falta de éstos, la Autoridad política. "

En esta clase de trabajos y en los de aprendizaje los padres o tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar no pudiendo durar más de cinco horas, diarias en tiempo que se emplee al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido o no lo instruya convenientemente.

De tal suerte debemos considerar que el precepto antes mencionado es de gran valor porque en esta época impera el Liberalismo económico con su dejar hacer-dejar pasar (*Laissé Faire- Laissé passé*) y Comonfort va más allá del control de esas libertades, por el Estado salvaguardando los intereses de la mayoría, llegando a instruir ya en esa época una norma con una marcada tendencia proteccionista.

No menos importante fué el discurso pronunciado por Ignacio Ramírez, " El Nigromante", el 7 de Julio de 1856 en la Ciudad de Querétaro, señalando caminos que servirán de base a la Constitución del 57, expresando entre otras cosas que:

" . . . El Verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegura al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, si no un derecho a dividir proporcionalmente ganancias con todo empresario. Formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada . . . "

Podemos apreciar claramente la vasta cultura y el amplio criterio de visión de la realidad de su época, además una gran convicción revolucionaria manifestada en estos renglones de su célebre discurso.

Pero, como el tiempo lo dice todo, necesitaron varios años para que, las valientes y maravillosas palabras de Don Ignacio Ramírez, empesaran a ser una realidad en nuestra Carta Magna.

De tal forma México ha creado instituciones políticas que han servido de molde para otros países y en lo que toca al Derecho Laboral lo ha plasmado en nuestra Constitución.

Por su parte el Diputado Alfonso Gravioto dijo en alguna ocasión que así como Francia después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en su Ley Suprema sus importantes derechos individuales, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legislativo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una ley Suprema los sagrados derechos de los Obreros.

1.1.4.- Período Revolucionario .- El antecedente lo constituye el que afluó en el seno del " Partido Liberal Mexicano", el primero de Julio de 1906, creado por Ricardo Flores Magón, mismo que prohibía el trabajo de los menores de catorce años. No obstante esto, de el movimiento armado de 1910, el trabajador vivía en condiciones de siervo, pues el amo podía disponer de vidas y haciendas y los trabajadores eran retribuidos en especie, en las tiendas de raya, por esta razón era de que siempre el trabajador estaba en deuda con el patrón, razón por la cual sus hijos, incluso los menores tenían que trabajar para cubrir las deudas ancestrales que nunca finalizaban.

Es así como el trabajo del menor, surge a través del tiempo como factor de producción y es necesario por esto decir, que tanto en Europa como en México, los menores forman largas filas de trabajadores hambrientos y explotados.

Por su parte Porfirio Díaz, quién a través de su tristemente célebre laudo autorizó la utilización del trabajo de los niños mayores de ¡ siete años ¡ durante el conflicto de Río Blanco.

Durante el porfiriato, las condiciones económicas lanzaban a la mujer a los centros de trabajo, engrosando las filas de los asalariados.

De este modo la burguesía en turno obtuvo una tasa sumamente alta de ganancias, gracias todo esto a la brutal explotación del trabajo ya no solo del hombre, sino ahora también de la mujer y de los niños, sobre todo de éstos últimos, por ser la mano de obra más barata y la más abundante.

Si bien es cierto que después de 1910, surgió un movimiento sobre legislación laboral, principalmente en la provincia; Yucatán, Coahuila, y Veracruz entre otras, aparecen leyes o proyectos de leyes para reglamentar las cuestiones laborales. La Federación elabora también proyectos como el de Zubaran en 1915; pero es hasta la Constitución Política de 1917 cuando se da inicio formalmente en México, a la legislación laboral.

Luego entonces, cabe señalar que nuestra Carta Magna fué precursora en lo relativo a los derechos laborales, dentro de las constituciones del Mundo; la de Weimar por ejemplo, que también incorporó cuestiones de trabajo en su texto, basandose en la mexicana se expidió dos años después de ésta. En algunos países de Europa las leyes sobre este tema tan importante no tienen la elevada categoría de constitucionales como la tienen en México.

Ya desde fines del siglo XIX algunos tratadistas de Francia y de Inglaterra, así como la Santa Sede en la Encíclica Rerum Novarum, exponían algunas inquietudes provocadas por la Industrialización y por ende de la explotación del hombre por el hombre; dichas inquietudes se manifestaban en busca de fórmulas para resolver los variados problemas surgidos por el avance de tal fenómeno.

Nuestra Constitución protege al trabajador de labores que lo agotan físicamente o que su remuneración sea injusta.

Se dice por allí erróneamente que el Derecho del Trabajo niega toda clase de protección al patrón, lo cual es falso, pues si bien es cierto que encontramos disposiciones protectoras al trabajador también las encontramos en favor del patrón para defenderse del trabajador y un ejemplo de esto lo establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 135.

En México se necesita para que ya no haya abusos y fechorías en contra de los trabajadores, que los líderes y patronos entiendan el papel que deben desempeñar y a su vez las autoridades correspondientes actúen conforme a derecho y no de acuerdo a los intereses de personas influyentes o en último de los casos también, conforme a sus intereses originando así todavía más mala distribución de la riqueza e impartición de la justicia.

Como es sabido, una de las preocupaciones de los constituyentes de 1917 fué la protección jurídica de los trabajadores menores de edad (punto clave de esta investigación), todo esto originado por las raquíticas condiciones socio-económicas y políticas que prevalecían en México, desde entonces garantía social que en ese tiempo se estableció en el Artículo 123 de Nuestra Carta Magna, al ser discutido y aprobado el texto de éste en el año de 1917.

Un pequeño grupo de diputados Constituyentes elaboró un estatuto en favor de la clase trabajadora, mismo que posteriormente se discutió y aprobó por la asamblea legislativa en la Ciudad de Querétaro; dando origen al Artículo 123, bajo el rubro de "Del Trabajo y la Previsión Social", y quién a su vez en relación al trabajo de los menores de edad, establece que:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en la necesidad de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

. . . .
II.- La Jornada Máxima de trabajo nocturno será de siete horas, Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general, y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

. . . .
III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no será objeto de contrato;

. . . .
XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala-

rio por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Los Hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo; "

. . .

De tal suerte que el Artículo 123 Constitucional comprendía en su texto original de treinta fracciones, así como de once artículos transitorios, mismos que a la fecha ha sufrido quince reformas aproximadamente, pero todas ellas sin tener alguna relación con el trabajo de los menores. Constando actualmente éste, de XXXI, fracciones en su apartado A, y de XIV, en su apartado B, respectivamente.

Posteriormente, la ley Federal del Trabajo de 1931, la primera Ley del ramo en México, establecía en relación al mismo que:

"Artículo 107.- Queda prohibido respecto a los menores de dieciséis años;

I.- El Trabajo en expedios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación, y

II.- Ejecutar labores peligrosas o insalubres.

Artículo 108.- Son Labores peligrosas;

I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes y demás aparatos-mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III.- Los trabajos subterráneos y Submarinos;

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias tóxicas, inflamables, metales alcalinos y otros semejantes;

y
V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 109.- Son labores insalubres;

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento como el peligro de sustancias tóxicas o el de materias que la desarrollen;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua;

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos los contratos y los reglamentos interiores de trabajo. "
. . .

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1970 menciona respecto al problema de los trabajadores menores que:

"Artículo 22.- Queda Prohibida la utilización del trabajo - de los menores de catorce años y de los mayores de esta

pero menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo.- 23 Los Mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenecen, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los Menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

° ° °

Artículo 173.- El Trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección de la Inspección de Trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de Catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar los servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores;

I.- De dieciséis años, en :

- a).- Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c).- Trabajos ambulantes, salvo la autorización especial de la Inspección de trabajo.
- d).- Trabajos subterráneos o submarinos.
- e).- Labores peligrosas e insalubres.
- f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h).- Los demás que determinen las Leyes.

II.- De dieciocho años, en :

trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177.- La jornada de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas.

Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutará de reposo de una hora por lo menos.

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta disposición, las horas extraordinarias se pagarán con un docientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario que corresponda de los días domingo y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74.

Artículo 179.- Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

- I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo para cumplir sus programas escolares y asistir a la escuela de Capacitación Profesional; y

IV.- Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que solicite.

Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y a los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros -- (este capítulo se refiere al trabajo de los menores en los buques) " .

Como se puede ver, la ley de 1931 y la de 1970 han variado un poco en relación al trabajo de los menores, pues hasta la actualidad se ha reformado dos veces, la Ley de 1970, la cual tuvo en 1978 , reformas en lo relativo a la Capacitación y Adiestramiento, por otra parte la reforma de 1980, fué relacionada al procedimiento laboral, naturalmente.

De la Ley de 1970 a las reformas de 1978 solo se ha modificado un artículo relativo a los menores y es el que se encuentra en el título de "Responsabilidades y Sanciones " y el precepto legal es:

"Artículo 879- (1970).- Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Artículo 879.- (1978).- Al patrón que viole las normas -- que rigen el trabajo de las menores y de las mujeres, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces al salario mínimo general, calculado por los términos del Artículo 876.

Artículo 876.- Las violaciones cometidas a las normas de trabajo, por los patrones o por los trabajadores, se sancionará de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación ".

En la Ley de 1980 éste precepto soló cambió de Artículo, encontrándose actualmente en el 995.

De lo anterior podemos deducir que la intención de los legisladores ha sido buena, pero todas estas reformas y cambios de artículos no han sido suficientes para resolver el problema del trabajo de los menores, mismo que tiene ya muchos años en nuestro México, no digamos desde los Aztecas sino del período Revolucionario a la fecha.

Este problema es similar a la repartición de tierras, el cual era uno de los objetivos de la Revolución Mexicana, han transcurrido cerca de sesenta años y el problema todavía no se resuelve.

A pesar de todo esto, nosotros trataremos de señalar algunas disposiciones que ayudarían a mejorar o ha solucionar un poco el problema de los menores.

CAPITULO II

II.- EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO

2.2.1.- Concepto

2.2.2.- Características

2.2.3.- Elementos

2.2.4.- Naturaleza

2.2.1.- Concepto.- El problema a que se enfrenta todo - investigador del tema, es determinar la definición del mismo y establecer a la vez, si es primero el contrato o la relación, si uno origina al otro ó en última instancia son lo mismo.

Este es el primer punto que trataremos de desentrañar a continuación.

Partiremos de lo que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, que a la letra dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

El maestro Trueba Urbina, establece en relación con el citado artículo que:

"Claramente se desprende del texto que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y la relación de trabajo, a un cuando en la ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito, pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre del consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos ". (1)

Ahora bien, el maestro Mario de la Cueva, manifiesta - que la relación no sustituye al contrato si no que lo complementa de manera in necesaria puesto que esto se menciona en la Ley al decir en su Artículo 21:

"Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe ".

Esto nos lleva a deducir que se trata de dos elementos - iguales, cuando en verdad se establece entre ambos una diferencia.

De tal suerte podemos decir sin temor a equivocarnos - que la relación es un elemento que no se opone en ningún momento al contrato sino que lo complementa, ya que aquella es originada por un contrato pudiendo ser éste expreso o tácito, que genere la prestación de una actividad y por lo - consiguiente la obligación de pagar salario y cumplir con todos los preceptos legales al respecto.

Ampliando un poco los conceptos anteriores podemos se ñalar que existen dos corrientes principales que a la postre son: De los con --

(1).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1977 4a. Edición P-278

tractualistas y Anticontractualistas. La primera sostiene que al iniciar cualquier actividad laboral se requiere esencialmente un acuerdo de voluntades, así sea el caso de considerarse tácita o expresa. Ahora bien cuando el acuerdo esta dirigido a producir un efecto jurídico, se llama contrato.

Por eso se entiende que un trabajador cuando acepta laborar con otra, en este caso el patrón, ambas convienen a que se realice la actividad de que se trate, solo entonces habrá surgido el acuerdo de voluntades que obligará a los dos sujetos mencionados, de acuerdo con las leyes vigentes y por lo tanto aparecerán los efectos jurídicos a que halla lugar, que en todo caso serán las consecuencias de ese contrato.

Por el contrario, los Anticontractualistas, sostienen a partir de Wolfgang Siebert y Lotmar en Alemania, que la relación de trabajo se contempla primero dentro de la relación contractual; pero después salió de ese ámbito para abrigar aspecto fuera de lo contractual, pues se refieren a las obligaciones que nacen de las reglamentaciones impuestas por el patrón.

Por lo tanto coincidimos con el maestro Cabanellas, al afirmar que si se pretende darse el vínculo jurídico sin que medie la voluntad, es lo mismo creer que del vacío o de la nada puede extraerse la materia.

2.2.2.- Características .- En este subtema definiremos concretamente cada una de las características del contrato de trabajo. El maestro Pedro Sánchez, establece que éstas son:

Bilateral o sinalagmático, conmutativo, consensual, --

oneroso; por su parte el Lic, Cantón Moller, agrega otra y dice que debe ser personal.

Es consensual. porque se perfecciona por el mero acuerdo de voluntades (patrón - trabajador), sin otro tipo de formalidades que las dispuestas por la Ley. La solemnidad en este tipo de contratos es inoperante.

Es Oneroso, porque existen contraprestaciones recíprocas de contenido económico; por parte del patrón el salario; por parte del trabajador sus servicios. No puede considerarse, el de trabajo, como contrato a título gratuito.

Es Bilateral o Sinalagmático, porque se producen las obligaciones contrapuestas, en el sentido de que cada una de las partes se compromete a cumplir la propia, a fin de que la otra cumpla con la suya; es decir que la obligación de una de las partes contratantes está en función de la obligación de la otra.

El carácter Sinalagmático significa lo mismo, exige prestaciones recíprocas.

Es Conmutativo, porque en el cada una de las partes se se obliga a dar o hacer una cosa cierta, reconocida y equivalente a la que se recibe. No es al azar como en los contratos aleatorios.

Por último, es personal -intuito personal- porque se trata de los servicios que presta una persona física en forma personal a otra física o moral. Dicha actividad no puede ser prestada por un animal irracional o un objeto inanimado, pues ya no sería un contrato de trabajo.

Hay que aclarar solamente, que se contrata el trabajo, el esfuerzo personal y sus resultados, no así la persona del trabajador.

2.2.3.- Elementos.- Es frecuente clasificarlos en; - esenciales, naturales, accidentales, personales, etc.

El Código Civil Frances, en su artículo 1108 señala -- que son "Elementos esenciales de todo contrato el consentimiento, capacidad, objeto y causa" . Planiol al igual que otros autores suprimen la causa por es timar innecesaria su inclusión. Opinición a la que me adhiero pues considero - que la causa, indirectamente esta incluida en el objeto.

Por otra parte el tratadista Cimbali, establece como - esenciales en todo contrato; un elemento subjetivo, las partes contratantes de ben ser capaces para tal efecto; un elemento objetivo o sea el objeto lícito y - suficientemente determinado (posible física y jurídicamente en nuestro Código Civil); y por último un elemento productivo el consentimiento.

Algunos laboristas buscan los elementos que conside- ran esenciales y en tal sentido Capitat y Cucho, establecen que los elementos- requeridos para la validéz del contrato son; 1).- Capacidad de las partes, 2).- Consentimiento, 3).- Salario. Así mismo el señor Bry, estima que el traba- jo como contrato consensual exige cuatro condiciones 1).- Consentimiento de - las partes, 2).- Capacidad, 3).- una cosa, es decir el trabajo que el obrero a- de suministrar y 4).- un precio, el salario que va a pagar el patrón.

Por su parte Martí Granizo y Gonzalo Rothvoss, indican que los elementos del contrato son; consentimiento, capacidad. Objeto y pre - cio o salario.

El profesor de Litala, estima que éstos se integran de la siguiente manera; capacidad jurídica de los contratantes, consentimiento válido, objeto determinado, causa lícita. El maestro Cabanellas, a los anteriores --- agrega dos más diciendo que:

"Los elementos personales del contrato de trabajo se reducen a dos; un trabajador y un patrón. La denominación que se da a las partes del contrato en nada afecta la naturaleza jurídica del vínculo; y así puede ser obrero, empleado, profesional, etc., el prestador del servicio, en tanto que la otra parte puede ser una persona física o jurídica y denominarse patrón o empresario. " (2)

Nuestro código Civil del Distrito y Territorios Federales establece en su artículo 1792 que:

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere;

- 1).- Consentimiento
- 2).- Objeto que pueda ser materia del contrato.

De lo anterior podemos deducir que los elementos de validez son:

- I).- Objeto, motivo o fin lícitos
- II).- Ausencia de vicios (error, violencia, lesiones)
- III).- Capacidad de goce y de ejercicio
- IV).- Forma

(2).- Cabanellas Guillermo, Contrato de Trabajo. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Vol. I. 1963 P. 189.

Nosotros dividiremos a los elementos del contrato en --
dos y son:

A).- Esenciales- Capacidad; consentimiento; objeto; su-
bordinación y Remuneración, salario o Retribución.

B).- Personales- Trabajador (persona física) y Patrón --
(Persona física o moral)

A).- ESENCIALES

1).- Consentimiento.- Se ha afirmado por algunos auto-
res que éste elemento es el mas importante, hasta el punto de llegar a ser el -
alma del contrato, consistente pues dice el maestro Cabanellas, en:

"El acuerdo deliberado, conciente y libre de la voluntad,
respecto de un acto externo, querido espontáneamente, -
sin cortapisas que anulen o destruyan la voluntad; o sea
sin vicios que la enerven." (3)

Etimológicamente la palabra consentimiento deriva del --
CUM y SENTIRE, que significan, sentir juntos, querer la misma cosa, lo cual
quiere decir coincidencia de voluntades, concurso de éstas. Por su parte Pla -
niol, dice acertadamente que, el consentimiento produce la sustancia del acto; -
es el concurso de las voluntades de las partes que se entienden sobre los puntos
del contrato y se adhieren a él.

El consentimiento pues constituye un elemento esencial en
el contrato de trabajo, por lo que sin éste productor de obligaciones, éstas no -
pueden originarse. Prescindir de la voluntad contractual es una excepción no -
admisible en el contrato de trabajo.

(3) Cabanellas Guillermo, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Volumen 1
1963 , p.p. 192-3.

En los casos en que falta la expresa y formal manifestación de voluntad de una de las partes, el acto contractual se ha perfeccionado mediante un consentimiento tácito; por eso puede afirmarse que, en el Derecho Laboral es y sigue siendo elemento necesario.

Nuestro Código Civil, establece al respecto en su artículo 1803 que:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El tácito resultará de hecho o de actos que lo presuman excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. "

Vicios del Consentimiento

El Código Civil Mexicano, establece en su artículo 1812 que:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Dice Pic, que no hay contrato sin consentimiento; éste - principio general domina todo el Derecho de las obligaciones y en su aplicación en el Contrato de Trabajo.

ERROR

Definido por Savigny, como "la falsa noción que tenemos de una causa", distinto a la ignorancia, carencia absoluta de todo conocimiento. Boeufestima que el error consiste en "creer verdadero lo falso y falso lo verdadero". Algunos autores establece por lo que respecta al error en el Con -

trato de Trabajo, son de aplicación, a falta de normas especiales, las derivadas de los principios Generales de Derecho, sin perjuicio de adaptarlas a la singular naturaleza de este Convenio.

El Artículo 1813 de nuestro Código Civil establece que:

"El error de hecho o derecho invalida el contrato cuando recaé sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes contratantes, si en el acto de celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Por su parte el maestro Cabanellas dice respecto al error de derecho que:

"Puede referirse tanto a la naturaleza del acto jurídico como a la persona con la cual se forma la relación jurídica, en lo relativo a la naturaleza de dicho acto, el error puede ser esencialmente; más no podrá alegarse cuando no haya habido razón de errar, dada la calidad de las personas, pero sí en otros casos. Si las partes en lugar de haber querido contratar prestaciones de servicios subordinados, pretendieron realizar una locación de obra el error sobre la naturaleza jurídica del acto influye poderosamente, y la manifestación de voluntad adolece de un vicio que la destruye." (4)

Por otra parte el error de derecho no anula el Contrato de trabajo, por la especial naturaleza de sus normas; y los efectos de la ignorancia del Derecho no anulan el contenido total del acto, que subsiste y tiene

(4) Cabanellas Guillermo, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires
Volúmen 1 1963 , P. 198.

eficacia plena por poderosas razones del orden público influyentes en el Contrato, toda vez que en éste son de aplicación, a falta de normas especiales, - los Principios Generales de Derecho.

D O L O

Se entiende por dolo, dice el maestro Cabanellas, toda astucia, trampa, maquinación o artificio utilizado para engañar a otro, el Artículo 1269 del Código Civil Español, establece que:

"Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho."

Por otra parte el artículo 931 del Código Civil Argentino señala que:

" Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero , cualquier artificio, astucia o maquinación - que se emplee a ese fin".

Así mismo algunos autores aceptan la teoría del dolo -- bueno y el dolo malo.

El primero de ellos, es la sagaz y astuta precaución -- conque cada uno debe defender su derecho y evitar todo detrimento y perjuicio que le amenace por engaño de un tercero. El segundo, consiste en la intención astuta y maliciosa dirigida directamente contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentira y artificios o callando maliciosamente de lo que debía manifestarse.

Nuestro Código Civil, menciona en su Artículo 1815 --

que:

" Se entiende por dolo en los contratos cualquier su --
gestión o artificio que se emplee para inducir al error--
o mantener en el a alguno. de los contratantes; y por--
mala fe la disumulación del error de uno de los contra--
tantes, una vez conocido"

Artículo 1816.- El dolo o la mala fe de una de las par --
tes y el dolo que proviene, sabiéndolo aquella, anula el
contrato si ha sido la causa determinante de este acto -
jurídico".

"Artículo 1817.- Si ambas partes proceden con dolo, -
ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o re -
clamar indemnizaciones."

Como se puede ver dentro del derecho común para que
el dolo produzca la nulidad de un contrato deberá ser grave y no haber sido-
empleado por las dos partes.

Por su parte el Código Civil Argentino al respecto men-
ciona en su Artículo 932 que:

" El dolo puede ser medio de nulidad de un acto pero de --
be de reunir las siguientes características; I).- Que -
haya sido grave, II).- Que haya sido causa determinan-
te de la acción, III).- Que haya ocasionado un daño im-
portante, IV).- Que haya habido dolo por ambas partes."

Ahora bién en el contrato de Trabajo, podemos ver que

también nuestra Ley Federal del Trabajo reconoce la existencia del dolo como defecto en los contratos, como lo menciona, en sus artículos 47 Fracc. I, y -- 51 Fracc. I, mismos que se encuentran dentro del título Segundo en su Capítu- lo IV denominado Rescisión de las Relaciones de Trabajo.

El primer precepto establece, una causa de rescisión de las relaciones laborales, sin responsabilidad para el patrón, cuando éste - sea engañado por el trabajador o por el sindicato que lo propuso o recomendo- con certificados falsos o referencias en las cuales se mencione que el trabaja- dor sea competente o tenga alguna especialidad, de la cual carezca. Después- de treinta días de prestar sus servicios el trabajador, queda sin efecto ésta -- causa de rescisión.

El segundo dice que, una causa de rescisión de las - relaciones laborales, sin responsabilidad para el trabajador, se presenta cuan- do es engañado por el patrón o por la agrupación patronal al proponerle un - trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Después de treinta días de -- prestar sus servicios el trabajador, queda sin efecto ésta causa de rescisión.

V I O L E N C I A

El Código Civil Español, en su Artículo 1267, esta- blece entre otras cosas que, existe la violencia cuando para obtener el consen- timiento se emplea una fuerza irresistible.

Este Artículo no confunde a la violencia y a la inti- midación, considerando que existe ésta última, dice el mismo,

"Cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o personas o bienes de su --

cónyuge, descendientes o ascendientes".

El Código Civil Argentino en su Artículo 936 dice -
que:

"Habr^a falta de libertad en los agentes cuando se em
please contra ellos una fuerza irresistible".

El 937 del mismo código señala que:

"Habr^a intimidación cuando se inspire a uno de los --
contratantes, por injustas amenazas un temor fundado
de sufrir un mal inminente y grave en su persona, li-
bertad, honra o bienes de su cónyuge, descendientes o
ascendientes legítimos o ilegítimos".

Por su parte nuestro Código Civil, menciona en su -
Artículo 1819 que:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o ame-
nazas que importen peligro de perder la vida, la hon-
ra, la libertad, la Salud o una parte considerable de --
los bienes del contratante, de su cónyuge de sus ascen-
dientes o de sus parientes colaterales dentro del se--
gundo grado".

Como se podrá ver nuestro Código, en el mismo pre-
cepto cita a la intimidación y a la violencia.

De tal modo me permitire hacer un comentario sobre-
lo que dice la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 20 párrafo segundo que a
la letra establece:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que-
que sea el acto que le dé origen".

De lo anterior podemos deducir que la Ley acepta, tácitamente, el servicio prestado por la violencia, en las palabras " cualquiera- que sea el acto que le dé origen", en lo cual no estoy de acuerdo porque se vicia el consentimiento de una de las partes y por lo tanto el acto es nulo.

Al respecto el maestro Cabanellas hace hincapié en que todo acto jurídico hecho por la fuerza o miedo grave carece de valor y eficacia; la fuerza o intimidación hacen anulable el acto, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga directamente en él.

Así mismo la doctrina sobre la violencia como vicio del consentimiento, en la concepción dada por el derecho Común, tiene aplicación efectiva y total en lo referente al Contrato de Trabajo.

2.- Capacidad.- Como ya se dijo anteriormente constituye un elemento esencial de todo contrato y a su vez la regla formulada -- por el precepto 1798, de Nuestro Código Civil, estableciendo que, todas las personas son hábiles para contratar cuando sea exceptuadas por la ley, así -- mismo el Código Civil Francés, dice algo similar que, toda persona que no ha sido declarada incapaz por la Ley, puede contratar.

Esta regla es de absoluta aplicación en el Derecho del -- trabajo.

De tal forma se considera que la capacidad es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo.

Esta supone por lo tanto, el discernimiento; que constituye como se ha dicho, la facultad que nos permite distinguir lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo y medir así mismo las consecuencias posibles de -- nuestros actos y acciones.

No hay que confundir entre capacidad y personalidad ya que son ideas distintas; la primera, es la aptitud obrar válidamente; la segunda, indica la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; ejemplo un retrasado mental, es incapaz, pero puede tener personalidad y ejercitar derechos y obligaciones por medio de un representante legal.

Para disminuir la leve confusión que pueda haber entre éstos términos el Profesor Cabanellas menciona que:

"La noción de personalidad parece confundirse con la de capacidad por constituir ideas muy afines; la primera implica la amplitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general; la segunda, se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados, esto es, la aptitud de obrar válidamente por sí mismo " (5).

Ahora bien el Derecho Laboral acepta la realidad de que el trabajador cuenta solamente con su trabajo para vivir; por lo cual no se puede esperar mayoría de edad para contratar sus servicios.

Así se admite, como norma, que todos cuando tengan potencialidad física y mental para realizar una prestación de servicios pueden contratar, por sí mismos su actividad laboral, si tienen cuando menos catorce años.

Igual que el Derecho Civil Autoriza celebrar el matrimonio partiendo de la idea de aptitud para la procreación, sin tener en cuenta el discernimiento que rige la capacidad, resulta también que en las relaciones contractuales derivadas de la producción en el trabajo, la Legislación debe adecuarse a la realidad del ejercicio de las prestaciones, autorizando a contratar personalmente sus servicios a los considerados menores de edad.

(5).- Cabanellas Guillermo, Contrato de Trabajo, Editorial Bibliografica Buenos Aires, Vol. I. P. 203.

3).- Objeto.- La razón de éste análisis es por consi -
derársele al trabajo, como objeto de Contrato.

Primeramente trataremos de hacer, una distinción en-
tre el objeto del contrato y el contenido del mismo.

Siendo el primero(del cual nos ocuparemos) , la obliga-
ción que una parte asume de prestar su trabajo o su energía de trabajo a --
otra; y el segundo, es el particular comportamiento del trabajador que, se -
obliga a aplicar en concreto su energía al ffn específico productivo.

Por su parte el maestro Pérez Botija, establece atina-
damente que:

"El objeto fundamental del contrato de trabajo lo consti-
tuye, evidentemente, el trabajo. No solo le da nom -
bre, sino especial naturaleza y carácter ". (6)

Si bién es cierto que, el Contrato de Trabajo, no re -
caé sobre una cosa; se refiere ante todo a una persona; pero no es esta, en -
sí, la que sirve de objeto al mismo si no, el trabajo u obra que realice por -
cuenta y bajo dependencia, o todo servicio que se preste en iguales condicio-
nes, (no se puede incluir aquí, el trabajo que se realiza por coacción jurídi-
ca, o sea los trabajos forzados que se llevan a cabo en algunos Centros de -
Rehabilitación, porque en todo caso deja de ser objeto de contrato; pués el-
carácter obligatorio, al no existir el consentimiento, lleva a la inexistencia
del vínculo contractual).

El contrato de Trabajo tiene por objeto (como se dijo-
anteriormente), la prestación de la energía del Trabajador con una finalidad
determinada.

(6).- Pérez Botija, Contrato de Trabajo, Madrid. Tomo VIII, 1945 . P. 97

Este objeto debe ser posible lícito; entendiéndose por le citud, aquellas actividades o trabajos que no están prohibidas por razones de; inmoralidad, peligrosidad o de carácter antisocial en diversos sentidos; y -- además de posible, claro esta, física y jurídicamente.

Recalcando que el objeto del contrato es, el Trabajo, -- que requiere hacer una distinción entre trabajo lícito y el prohibido:

El prohibido será el que por diversas razones la ley im pida realizar a determinadas personas, se sabe que esta prohibido el trabajo- de menores de edad en expendios de bebidas embriagantes de consumo inme -- diato, establecido por nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 175, -- Fracción I, Inciso "C", entre otras.

El contrato (en el caso anterior), tiene un objeto prohibido pero no ilícito; y por lo tanto puede reclamar lo que le corresponda por los servicios prestados, aun cuando el contrato sea nulo por haber tenido un obje- to prohibido por la Ley.

El ilícito será aquel no existe protección alguna; quien- contrate los servicios de una persona para realizar actos delictuosos, no po -- drá exigir el cumplimiento de los servicios contratados; y si estos hubiesen -- sido ya prestados, tampoco cabrá pedir la retribución convenida.

Esto esta en relación con lo que menciona nuestra Car- ta Magna, en su Artículo 5 párrafo I, que a la letra dice:

"A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le -- acomode siendo lícitos".

Por su parte el Doctor de la Cueva, al respecto dice que:

"Cuando el objeto a que se destina la energía de trabajo es ilícito, se produce la nulidad de la relación con perjuicio de ambas partes, esto es, ninguna podrá reclamar a la otra lo que hubiere dado; en consecuencia ni el patrón podrá exigir la devolución de las cantidades que hubiere pagado o adelantado al trabajador ni éste el pago de las que hubieren prometido; y ello por que los actos ilícitos no nace ninguna acción". (7)

4.- Subordinación.- Como otro de los elementos esenciales del Contrato.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 nos hablaba de dos conceptos, dirección y dependencia, lo que hizo que algunos tratadistas especularan acerca de que, la dirección se refería a la facultad del patrón para ordenar como el trabajo debería hacerse y como realizarlo, y que la dependencia tenía un sentido económico, puesto que a través del salario el trabajador dependía del patrón.

Podemos decir sin temor a equivocarnos que no eran del todo correctos, pues un ejemplo de que no existía dependencia en todo sentido de la palabra; sería el caso de que una persona preste sus servicios a varios patrones; luego entonces, no se le puede acatar a uno de éstos que la persona dependa económicamente de uno de ellos.

En relación con lo anterior la Suprema Corte en su ejecutoria 4856/52/2, del 12 de Junio de 1953, Franco Borja Jorge, Dr. dice la tesis que:

(7).- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano México, Editorial Porrúa, 1980 P. 426

" Se ha interpretado que los términos dirección y de -
pendencia son sinónimos y significan lo mismo (subor-
dinación), del trabajador al patrón en lo tocante al tra-
bajo contratado, por lo que si no existe una subordina-
ción no se esta en presencia de un contrato de trabajo".

Nosotros podemos definir a ésta como: La facultad o -
poder de mando correlativo del deber de obediencia, dentro de los límites -
del trabajo convenido o dentro de los límites legales.

O sea que es subordinación de la energía de trabajo en
relación al trabajo del superior, más no es subordinación de persona a perso-
na.

La esencia pués de la relación de trabajo estriba en que
el patrón se encuentra en la posibilidad de disponer de la fuerza de sus obre-
ros, según convenga a los fines de la empresa.

Así mismo la Fracción III, del Artículo 134 de la Ley-
Federal del Trabajo, menciona entre las obligaciones de los trabajadores:

"Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o
de su representante, a cuya autoridad estarán subordi-
nados en todo lo concerniente al trabajo".

Por lo tanto estamos de acuerdo con lo que establece el
Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen IX, página 55,
y que a la letra dice:

" Para que exista la relación laboral, no es necesario -
que quien presta sus servicios dedique todo su tiempo -
al patrón ni que dependa económicamente de él. El ver-
dadero criterio que debe servir para dilucidar una cues-
tión como la presente es el concepto de subordinación ju-
rídica establecida entre el patrón y el trabajador, a cuya
virtud aquél se encuentra en todo momento en posibili-

dad de disponer del trabajo , según convenga a sus propios fines . Así pues, no se requiere la utilización efectiva de la energía si no basta con la posibilidad de disponer de ella. Correlativo a este poder jurídico es deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón."

5.- Salario .- Como último de los elementos esenciales del Contrato de trabajo.

Si bien es cierto que el salario tiene una función eminentemente social, es la única fuente de ingreso y ésta destinada al sustento del trabajador y de su familia, a esto se debe la lucha que día a día los trabajadores llevan a cabo para la reivindicación del derecho a obtener el pago real que les pertenece por el trabajo realizado e intentar ser menos explotados por los "dueños de los medios de producción.

Nosotros lo definiremos como; la mínima y necesaria retribución que se le da por su fuerza de trabajo.

De igual manera Carlos Marx, al respecto dice que:

"El salario no es más que un nombre especial con que se designa al precio del trabajo, el nombre especial de esa peculiar mercancía que solo toma cuerpo en la carne y sangre del hombre. " (8)

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 82 dice que:

Esta es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por el servicio prestado.

Y al salario mínimo (En su artículo 90), diciendo que -

Es la mínima cantidad en efectivo que debe recibir el trabajador por la fuerza de trabajo prestada en una jornada.

(8) Marx y Engels, Obras escogidas, Editorial Progreso , Moscú 1967, P.71

Y éste debe ser suficiente para satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural de un jefe de familia, también para dar educación obligatoria a sus hijos.

La Ley establece que el salario puede fijarse de varias formas y estas pueden ser, entre otras; por unidad de obra, por comisión a precio alzado. Artículo 83.

Quando este se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar también, cantidad y calidad del material, el estado que guardan los utensilios del patrón y que en su caso proporciones para llevar a cabo la obra, también se hará constar el tiempo que estará a disposición del trabajador, sin que posteriormente el patrón pueda exigir algún pago por desgaste natural que haya sufrido la herramienta. Lo cual será consecuencia lógica, después de terminado el trabajo.

El salario debe ser renumerador y nunca menor, al señalado por las disposiciones de la Ley como Mínimo.

Por otra parte se tomará en cuenta la calidad y cantidad del trabajo para fijar el monto del salario, dice el Artículo 85.

Un principio conocido por nosotros es el que menciona el artículo 86, a trabajo igual, salario igual.

Los plazos para el pago de salarios (artículo 88), nunca podrá exceder de una semana para todas aquellas personas que llevan a cabo -

una labor material y para los demás trabajadores el plazo será de quince -
días.

El Artículo 92 establece que:

" Los salarios mínimos generales regirán para todos-
los trabajadores de la zona o zonas consideradas, in-
dependientemente de las ramas de la industria, del co-
mercio, profesionales, oficios o trabajos especiales."

Así mismo el Artículo 96 dice que:

" Los salarios mínimos profesionales regirán para to -
dos los trabajadores de la rama de la industria o del-
comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial -
considerado, dentro de una o varias zonas económi -
cas."

B).- PERSONALES

Definiendo anteriormente los elementos esenciales, -
nos ocuparemos ahora de los personales del Contrato de Trabajo.

I).- Trabajador.- La Ley Federal del Trabajo en su-
Artículo 8 lo define de la siguiente manera:

"Trabajador es toda persona física que presta a otra -
física o moral un trabajo personal subordinado. Para-
los efectos de ésta disposición, se entiende por traba-
jo toda actividad humana, intelectual o material inde -
pendientemente del grado de preparación técnica re -
querido para cada profesión u oficio."

De lo anterior podemos ver que los menores son sujetos personales del Contrato de Trabajo, pues el concepto de éste, lo acepta tácitamente.

Siendo que el trabajador es toda persona física (hombre mujer, menor), ahora bien por lo que respecta al sexo de éste nuestra Carta Magna, en su Artículo 4 dispone que:

" El varón y la mujer son iguales ante la Ley".

Por lo tanto independientemente de la edad y del sexo, a la mujer y al menor se les retribuirá igualmente que a cualquier trabajador, - porque existe un principio fundado en el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo - a trabajo igual, salario igual -.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 169, dice en relación al mismo que:

" Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeña la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición."

De lo anterior brevemente expuesto se puede desprender que tanto la mujer y el menor quedan equiparados al concepto de trabajador.

II).- Patrón. - La misma Ley lo define en su Artículo 10 como:

" Toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores " .

Agregando en su segundo párrafo que:

" Si el trabajador conforme a lo convenido o la costumbre, utiliza los servicios de algunos otros trabajadores el patrón de aquél, lo será también de éstos. "

Podemos ver que el precepto legal acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo, según establece el Artículo 25 del Código Civil, diciendo que Son personas morales:

I).- La Nación, Los Estados y los Municipios.

II).- Las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

III).- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV).- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI, del Artículo 123 Constitucional, que dice:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrá derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales. etc."

V).- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI).- Las asiciaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines polífticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley."

Por otra parte serán considerados representantes del patrón, los establecidos en el Artículo 11 de la Ley Labpral y serán:

Los administradores, directores, gerentes y demás personas que realicen las funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento, en tal concepto obligan al patron en sus relaciones con los trabajadores.

Entendiéndose por empresa:

" La Unidad económica de Producción o distribución de bienes o servicios".

Y por establecimiento:

" La Unidad técnica que como sucursal, agencia u otra semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."

Intermediario (dice el Artículo 12), es:

La persona que contrata directa o indirectamente a otra u otras para que presten su fuerza de trabajo a un patrón.

" Artículo 41.- La sustitución de patrón no afenta las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento, el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluído éste, subsistirá unicamente la responsabilidad del nuevo patrón."

El término de seis meses a que hace alusión el Artículo anterior, se cuenta a partir de la fecha de la cual se dió aviso de la substitución a los trabajadores o en su caso al sindicato.

2.2.4.- Naturaleza.- El contrato de Trabajo como es sabido, es un acto bilateral que para producir sus efectos legales, requiere la manifestación de voluntad de ambas partes, misma que debe estar libre de presiones físicas o morales.

Generalmente el contrato debe ser conmutativo o sea que cada parte sabe cual es la prestación que le corresponde.

Contrapuestas totalmente a los aleatorios en los cuales - el monto del beneficio o perjuicio se desconoce al celebrarse.

También vemos que por su naturaleza se integra por lo oneroso que es y debe entenderse por tal, en toda prestación del trabajo que recibe cualquier persona debe otorgar el pago de un salario, aunque no se haya estipulado.

Lo principal de todo, creo yo, se manifiesta en su licitud, misma que debe estipularse en el Contrato, (el trabajo de un menor), porque si una persona contrata a otra para desempeñar un trabajo ilícito, y ésta no le cumple, aquella no puede reclamar el cumplimiento del mismo por vía legal, ni tampoco exigir la devolución de la cantidad, si la pagó con anterioridad.

Ahora bien podemos concluir que siendo los menores quienes prestan el trabajo a personas o morales, vemos que la naturaleza de su contrato es la misma que la de el trabajo en general.

C A P I T U L O III

III.- EL TRABAJO DE LOS MENORES

3.3.1.- Disposiciones Legales en vigor (L.F.T.)

3.3.2.- El Convenio de la O.I.T.

3.3.3.- La Procuraduría del Trabajo

3.3.4.- Otras disposiciones Legales Aplicables a menores.

3.3.1.- Disposiciones Legales en Vigor (L.F.T.)

Antes de entrar en el presente tema quiero mencionar lo que establece el Artículo 123, Constitucional, primero y segundo párrafos y lo que nuestra Ley dice es un Contrato de Trabajo, dichos preceptos a la letra dicen:

"El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases-siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo."

Nos permitiremos hacer una pausa para señalar que la Constitución dice que se deben expedir leyes tendientes a proteger de una manera general, TODO CONTRATO DE TRABAJO, si bién es cierto que también se prohíbe el trabajo de los menores de catorce años, pero la realidad es otra puesto que existen miles de niños trabajando a temprana edad, siendo explotados, esperando un ordenamiento con que defenderse de los patrones voraces.

Existiendo también otro tipo de trabajadores a los que no se les considera como tales, siendo que reúnen las condiciones para ser considerados trabajadores y además que encuadran dentro del concepto de contrato y de trabajador.

Ahora bien si la Constitución señala que debe regularse todo contrato de trabajo, supongo, que deben expedirse leyes para este tipo de labores.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20 menciona:

" Se entiende por relación del trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el artículo primero y el contrato celebrado producen los efectos."

"Artículo 21.- Se presume la existencia de una relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

La Ley Federal del Trabajo actual se propone

el trabajo de los menores de edad, bajo sus principios generales; siendo que el problema es grave y esta presente, puesto que día a día aumenta el número de niños que temprana edad tienen que trabajar para ayudar en algo el sostenimiento de la familia, lo peor se presenta cuando alguno de éstos, tiene - desempeñar el papel de "padre", en la familia por circunstancias ajenas - a su voluntad, olvidandose de jugar con sus amigos, de hacer ejercicio de - asistir a la escuela.

Y al respecto establece el Artículo 5o.- Lo siguiente:

" Las disposiciones de esta ley son de orden público - por lo que no producira efecto legal, ni impedira el - goce y el ejercicio de los derechos, escrito o verbal, la la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para los niños menores de catorce años

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de -- edad, sexo o nacionalidad.

XII.- El trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas para los menores de dieciséis años. "

En relación con lo anterior, el capítulo I, del Título - segundo referente a las relaciones individuales de trabajo, establece lo si-

" Artículo 22.- Queda prohibida la utilización de los menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

La Educación a que se refiere este párrafo, es la primaria, que imparte gratuitamente el Estado, por lo dispuesto en las fracciones VI y VII, del Artículo tercero de nuestra Carta Magna.

De tal modo que prohíbe, la Ley, el trabajo de los menores de catorce años y el de los mayores de esta edad pero menores de dieciséis que no hayan concluido ésta educación, además les concede una posibilidad de trabajar; luego entonces, de no existir dicha combinación entre ambas cosas, no se le permitirá laborar, por lo que creemos que el propósito de la comisión redactora de este precepto, fué el de dar prioridad a la educación del menor.

Bueno, si bien es cierto que la autoridad encargada de evitar el trabajo de los menores de catorce años, realice esta función debidamente, no va a poder solucionar el problema, porque en la actualidad existen aproximadamente 559,855, de niños menores de catorce años trabajando en condiciones infrahumanas (9), y lo peor del caso es que en algunas ocasiones llegan a constituir la base del sustento de la familia por alguna circunstancia, la cual podría ser; por que el papá es un vicioso, falleció o simplemente esta imposibilitado para trabajar.

(9).- Dato tomado de la Revista SIETE DIAS, No. 273
Lunes 18 de Julio de 1979, México.

Consideramos esto como un problema de tipo constitucional, porque se debería reformar la fracción III, del apartado A, del Artículo 123 y cambiar la edad mínima a 12 o 10 años, como fué una de las conclusiones del Primer Congreso Nacional, sobre el Régimen Jurídico del Menor llevado a cabo en la ciudad de México en año de 1973.

Se dice por allí que se estaría reglamentando la explotación del menor lo cual no es cierto, porque en todo caso se estaría protegiendo a los niños que se les hace trabajar más del tiempo que labora un obrero y así mismo recibiendo por dicho trabajo una ínfima cantidad de dinero.

De tal suerte, que esta reforma daría más control sobre los niños que trabajan en condiciones inhumanas.

En lo personal conocí varios casos, uno de ellos muy desalentador, en el cual uno se hace la pregunta ¿Que en México, no existen autoridades o Instituciones que protejan de este tipo de injusticias?, un niño de escasos diéz años trabajando en una tortillería, al momento de estar poniendo masa en la "olla", de la máquina, la "olla", le corto cuatro dedos de la mano derecha, la mamá del niño, viuda a los cinco años de contraer matrimonio, le reclamó al dueño de la tortillería una indemnización y éste la nego, argumentando que el niño no trabajaba para él, ni tampoco tenía trabajo contratado y además mucho favor estaba haciendo con darle al niño trabajo.

Lo peor de todo esto, es un problema que existe y esta vigente en nuestro país, de tal modo hay que adecuar las leyes a la reali -

dad y no la realidad a las leyes.

Por su parte el Artículo 23 dice que:

" Los mayores de dieciséis años pueden prestar libre -
mente sus servicios con las limitaciones establecidas -
en esta Ley.

Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesi-
tan autorización de sus padres o tutores y a falta de ---
ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de--
Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o ---
de la Autoridad Política. Los menores trabajadores ---
pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las-
acciones que le correspondan."

Este precepto menciona que la mayoría de edad en mate-
ria laborar es de dieciséis años, para poder celebrar un contrato y que los me-
nores de ésta edad pero mayores de catorce necesitan la autorización de sus -
padres o en su defecto de la autoridad correspondiente.

De la misma manera se establece que los menores pue-
den ejercitar sus acciones y recibir sus remuneraciones correspondientes, lo
cual hace desaparecer la duda que existió en el pasado sobre que si tenía o no
el menor, capacidad para recibir directamente sus salarios.

"Artículo 173.- El Trabajo de los mayores de catorce-
años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y
protección especial de la Inspección del Trabajo."

En éste precepto se enuncia muy importantemente la autoridad encargada de vigilar el trabajo de los menores de dieciséis años y mayores de catorce, con el objeto claro de evitar toda clase de abusos, violaciones, y anomalías a la Ley, y algunas otras artimañas que repercutirían en el desarrollo físico y mental de éstos.

"Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberá obtener un certificado Médico, que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periodicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del Certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

Se desprende de éste Artículo que los menores entre otra cosa necesitan, de un Certificado médico que acredite su condición física para desempeñar el trabajo.

Así mismo se puede ver que, el certificado médico, lo puede expedir alguna dependencia o profesionalista conocedores de la materia, por lo cual sugiero que el certificado lo expidiera la Inspección del Trabajo, lógicamente teniendo ésta a su cargo un centro o departamento médico.

El hecho de que un patrón contrate a un menor sin el requisito del certificado y produzca consecuentemente una nulidad relativa del contrato, o sea de hecho no invalida el contrato sino hace incurrir en responsabilidad al patrón, mismo que será sancionado conforme a la Ley; pero no por este hecho se va a negar una indemnización al menor, pues éste tiene derecho a reclamar las prestaciones que le correspondan desde el momento de iniciadas las relaciones laborales.

Por otra parte la Ley menciona que el patrón que viole las normas relativas al trabajo de los menores, se hará acreedor a una sanción (como se dijo anteriormente), de tipo administrativo y es la señalada en el Artículo 995 de la misma Ley.

" Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores;

I).- De dieciséis años, en :

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores peligrosas o insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y a los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales, después de las diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes.

II).- De dieciocho años, en:

Trabajos Nocturnos Industriales."

Ahora bien, por labores peligrosas o insalubres debemos entender que son todas aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las con-

diciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se desarrollan o bien por el contenido de la materia, actúan sobre el desarrollo físico y mental del menor.

De tal forma los reglamentos que se expidan determinarán expresamente los trabajos peligrosos e insalubres.

En lo relativo a los trabajos ambulantes nuestra ley menciona que, se requiere autorización de la Inspección del Trabajo, para dedicarse a éste tipo de labores, y de igual forma son consideradas peligrosas para la moralidad y las buenas costumbres por el Artículo 383, del Código Internacional de la Oficina Internacional del Trabajo, .

Empero ésta oficina desconoce que en los países subdesarrollados, entre ellos el nuestro, existe un enorme desempleo y dentro de éste problema se encuentran los menores, que en ocasiones tienen el deber de "sostener", a la familia, y esto lo llevan a cabo con lo obtenido de vender; chicles, periódicos; bolear zapatos; limpiar parabrisas o coches; lanzar llamas, etc.

Estamos de acuerdo de que son peligrosos, ¿pero se puede hacer algo al respecto?, claro que sí, la creación entre otras cosas de la Secretaría de la Niñez.

Cuyas funciones serían, dar educación, trabajo y seguridad médica a los menores, que llegando a la edad de dieciséis años o dieciocho según el caso, trabajarían y estudiarían por cuenta propia, no estando ligados ya a la Secretaría.

Respecto a las labores peligrosas o insalubres las cuales hace alusión el Artículo 175, mismas que describe el 176, a mi parecer

debería incluirse las consideradas como tales en los preceptos 106, 108, y 109, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, para que no hubiera alguna duda por parte de los patronos, y son:

" 106.- Queda prohibido respecto a los menores de 16 años:

I.- El Trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación, y

II.- Ejecutar labores peligrosas e insalubres.

108.- Son labores peligrosas.

I.- El engrasado, limpieza, revisión y preparación de máquinas en movimiento;

II.- Cualquier trabajo en sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes y demás aparatos eléctricos cuyo manejo requieran precauciones y conocimientos especiales;

III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos, y otras semejantes.

109.- Son labores Insalubres;

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las derramen;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se des

prendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continúa.

Por otra parte la Ley Laboral actual dice en su Artículo 177 que; La jornada de labores de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias, y se dividirá ésta en dos periodos de tres horas cada uno, disfrutando el menor de una hora de descanso por lo menos, entre período y período.

Estableciéndose claramente que el trabajo de los menores debe estar dividido, con el objeto de reponer energías que gastó durante la labor realizada y evitar así mismo, la fatiga con el consecuente daño a la salud.

El precepto señalado con el número 178 nos dice que; no se podrá utilizar el trabajo de los menores de dieciséis años, en horas extraordinarias ni tampoco en los días domingos y de descanso obligatorio.

En caso de violación de esta prohibición, los patrones pagarán las horas extraordinarias con un docientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, así mismo el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, se liquidarán de acuerdo con lo establecido por los Artículos 73 y 75.

Consideramos que ésta prohibición es, con el objeto de que el menor practique algún deporte, haga ejercicio, se divierta, salga con su familia o realice alguna otra sana actividad, que contribuya a su desarrollo físico y mental.

Por su parte el Artículo 179 establece que, los menores de dieciséis años tienen derecho de disfrutar de vacaciones pagadas de por lo menos dieciocho días laborables al año. Esto es con la idea de proteger la salud de los menores no sujetándoles a períodos largos de labores, sin el justo descanso.

El precepto número 180 de nuestra máxima Ley Laboral dice que:

"Los patronos que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a :

I).- Exigir que se les exhiban los certificados médicos;

II).- Llevar un registro de inspección especial con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III).- Distribuir el trabajo a fin de que disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV).- Proporcionarles capacitación y Adiestramiento en los términos de ésta Ley; y

V).- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten."

Se menciona las obligaciones de los patrones, entre otras que la misma ley le señala, para con el menor y las autoridades laborales.

Además los menores, una vez que cumplan con los requisitos señalados por la Ley, gozan de plena capacidad jurídica no sólo para percibir el pago de sus salarios, sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato que consideren pertinentes, ante la autoridad laboral correspondiente.

Respecto a los trabajadores de buques nuestra Ley Laboral en su artículo 191 establece lo siguiente; se prohíbe que los menores de quince años presten trabajos en los buques, y por lo que respecta a los mayores de esta edad pero menores de dieciocho años, solo tienen prohibición para trabajar como fogoneros o pañoleros.

3.3.2.- El Convenio de la O.I.T.- El trabajo de los infantiles ha constituido en todas las épocas y en todos los tiempos una fuente inagotable de problemas, muchos de los cuales, por circunstancias diversas, de difícil solución.

En las diferentes épocas se han escuchado voces autorizadas en defensa de la infancia, unas para salvaguardar la sana disciplina y la elevada moral del trabajo, otras para combatir el trabajo prematuro y las malas condiciones, en que algunas ocasiones se presta éste, y algunas otras para pedir que se establezca una edad adecuada para la admisión al empleo, prohibiéndose determinados trabajos para ciertas edades, en fin propugnando orientación, enseñanza y la formación necesaria para que en el futuro el --

trabajador emprenda su vida de trabajo en las mejores condiciones posibles.

El trabajo de los menores no es un problema nuevo ni específicamente nuestro, es una vieja cuestión que alcanza a la niñez de todo el mundo y preocupa igualmente a los Estados de todos los Continentes, que hasta la fecha no han encontrado la fórmula feliz para resolverlo.

Este problema ha sido de todos los tiempos, pero podemos situarlo en sus síntomas más precisos en la Revolución Industrial, que incorporó al proceso productivo, con la denominación "media fuerzas", el trabajo de las mujeres y menores.

La incorporación de los menores al proceso productivo creó dos situaciones; una de ellas fué, la sustitución de trabajadores adultos por los menores, que impidió el libre juego de la oferta y la demanda del trabajo, provocando por éste hecho una concurrencia desleal; la otra fué la utilización de los menores a quienes explotaban inmisericordemente, puesto que ni se les pagaba el salario del adulto, ni se les señalaba una jornada de trabajo ajustada a sus condiciones físicas o a un tiempo reglamentado.

El empleo de las llamadas "medias fuerzas", satisfizo el afán desmedido de ganancias por parte de los empresarios y dió frutos negativos que dejó señalados, mismos que preocuparón hondamente a quienes pudieron comprobar que menores de 4, 5 ó 6 años trabajaban las industrias permaneciendo de pié varias horas en habitaciones cerradas, haciendo exclamar al Dr. Villermé mismo que llevo a cabo una encuesta: ¡No es un trabajo ni mucho menos una ocupación, es una tortura!

Esta situación comprobada en varios países hizo que se sintiera la necesidad de reglamentar las condiciones de trabajo, pues no era

humano ni socialmente posible el dejar abandonados a su suerte a esos niños trabajadores; al desmoronarse la mal entendida libertad del liberalismo económico, se dió paso a las primera leyes del trabajo que incluyeron a los menores.

Difícil sería seguir el orden en que las reglamentaciones se produjeron y arriesgado también el de afirmar que el problema se resolvió mediante las legislaciones que se conocieron, porque el problema en el tiempo y en el espacio, siguió subsistiendo y subsiste por causas que como veremos más adelante, no responden a la realidad de los hechos.

Las disposiciones legales de protección al trabajo de los menores, para la mayoría de los tratadistas, descansan en exigencias de carácter fisiológico, moral, familiar y cultural.

En el orden fisiológico el organismo del menor no puede ser sometido a trabajos excesivos que comprometan la normalidad de su desarrollo; en el orden moral, porque existen industrias que aún estando permitidas, son inapropiadas para la moralidad de los niños; y en el familiar y cultural, porque el prematuro desarraigo del hogar y el impedimento para que el menor alcance siquiera el grado mínimo de instrucción y cultura.

Razones todas ellas, que no solo han motivado una legislación un poco más apegada a la realidad, sino que además han dado motivo para que la Oficina Internacional del Trabajo, se haya venido ocupando tanto del trabajo de la mujer como del menor, todo esto por medio de Convenios y Recomendaciones que es necesario mencionar.

La Oficina Internacional del Trabajo, es una organización que como su nombre lo dice, abarca un ámbito de validéz internacional, formada por 114 países cuyos representantes participan en la obra que la organización realiza, fundada el 11 de abril de 1919, a raíz del tratado de Versalles; el mismo año formó parte de la desaparecida Sociedad de Naciones, - integrándose posteriormente a las Naciones Unidas en 1946, siendo su única-organización tripartita.

Entre las responsabilidades u objetivos para los que se creo la O.I.T., sobre salen, entre otros:

- I).- La abolición del trabajo infantil;
- II).- Protección para los jovenes trabajadores;
- III).- Seguridad Social para toda la familia de éstos;
- IV).- Garantizar pensiones;
- V).- Defender los derechos de los trabajadores empleados en el extranjero.
- VI).- Reconocer el principio de asociación sindical, etc.

Esta Organización ha adoptado varios Convenios, entendiéndose por tal, dice el maestro Ortíz Urbina Antonio, :

"Todo instrumento con valor de tratado multilateral. Todo gobierno que lo ratifica se compromete a dar validéz en su país, a las disposiciones que contiene".

Y recomendaciones relacionadas con el trabajo de menores, cuyos principios han sido incluidos en las leyes fundamentales de cada país, entre ellos el nuestro.

El primer convenio es el que establece la edad mínima de admisión al empleo Industrial (1919) debe ser de 14 años, disposición adop

tada en nuestra Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Federal en su Fracción III del artículo 123.

Empero la Organización Internacional del Trabajo, hace poco caso que en los países en vías de desarrollo, entre ellos el nuestro, existe un gran número de trabajadores de todas las edades, pues existen actualmente en México:

559,885 menores de catorce años, trabajando sin protección legal, 1716,800 menores de dieciséis pero mayores de catorce.

Esto sin contar a los niños que trabajan por cuenta propia como boleros, vendedores de chicles y de pañuelos desechables, de periódicos, lavacoches y demás. (10).

Un autor dijo acertadamente en alguna ocasión, "la necesidad de vivir y de comer es más fuerte en el hombre, que la de adquirir conocimientos", con esto no estoy diciendo que el menor no deba estudiar si no que propugnaremos, por una verdadera y eficaz seguridad física y económica para los niños que a una temprana edad tienen la "obligación", de trabajar para llevar a su casa algún dinero, con que medio comer ya no digamos alimentarse; también reglamentando el trabajo de algunos trabajadores no con siderados como tales, un ejemplo es el de los "empacadores voluntarios", mejor conocidos por nosotros como "cerillos", cuyos argumentos mencionaremos en su respectivo capítulo.

(10) Revista SIEMPRE, No. 1354, Junio 6 de 1979

México, D. F.

Por otra parte la Organización Internacional del Trabajo en una encuesta llevada a cabo en una zona de Tailandia en el año de 1965, por su Ministro del Interior, reveló que el trabajo infantil en algunos países es verdaderamente asombroso.

En algunas fábricas de éste país, el empaquetado de cigarrillos, artículos textiles, dulces, galletas y pescado, era efectuado por niños que figuraban entre 10 y 15 años, encontrándose incluso de 6, trabajando de 8 a 14 horas diarias los siete días de la semana, por un salario y en condiciones verdaderamente infrahumanas.

Eran contratados como trabajadores adultos, y cuando trabajaban grupos familiares, en las nóminas solo figuraban el nombre del padre o de algún pariente de cierta edad, que recibía el pago de todo el grupo; pero esto no es todo, los menores también trabajaban horas extraordinarias sin recibir renumeración alguna, los patrones alegaban que eran consideradas como trabajo normal.

Como se puede ver no solo en México, sino también en otros países existen situaciones que de hecho se presentan aunque no esten reglamentadas por la Ley, por lo tanto hay que hacer algo al respecto, regulando el trabajo de los menores por ejemplo, para evitar que sigan siendo explotados por patrones sin escrúpulos, buscando éstos solamente su beneficio personal.

De los dos convenios y una recomendación que se llevaron a cabo en Washinton en 1919, el segundo de éstos es el que prohíbe el trabajo nocturno en determinados trabajos industriales; y la recomendación

se contrae al trabajo de los menores de 18 años en las industrias en que se utilice, zinc o plomo.

En la conferencia del trabajo llevada a cabo en Génova, en el año de 1920, O.I.T., acuerdo adoptar un convenio en el que se fijó de catorce años la edad de admisión en el trabajo marítimo.

Por el año de 1921 se celebró otra reunión, en Ginebra, y en la cual se dispuso, que los menores de catorce años podrán ser utilizados en los trabajos agrícolas, pero en horas distintas a las escolares.

En la misma conferencia se adoptó otro convenio, que fijó en 18 años de edad mínima de admisión en los trabajos de pañoleros y fogoneros en los buques, y finalmente se acordó el convenio relativo a que en los trabajos de pintura industrial en que se empleare cerusa o sulfato, la edad de admisión al trabajo sería de 18 años.

Posteriormente en el año de 1932 se llevó a efecto otra reunión en Ginebra, en la cual se adoptó el convenio número 22, sobre la edad de admisión al empleo en trabajo no industriales, misma que se fijó en 14 años.

En consecuencia no deberían emplearse a los menores de ésta edad en ninguna actividad; se autorizó así mismo a los gobiernos para aceptar algunas excepciones, previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y empleadores, trabajos ligeros (estableciendo la O.I.T. como tales pegar y poner etiquetas, empaquetar, ayudar en general, por ejemplo), sin dejar de ser considerados trabajadores por supuesto, todo aquel individuo que realice cualquier trabajo de éstos.

En la conferencia de 1936, volvió a tratarse lo relativo al trabajo marítimo y se adoptó otro convenio.

En otra conferencia, la del año de 1946 se adoptaron dos convenios que establecen la necesidad o exigencia del reconocimiento médico a los menores de edad, en la industria y en las actividades no industriales y la limitación del trabajo nocturno.

Dos años después en 1948, en otra reunión se revisó parcialmente el convenio de Washington, prohibiendo el trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años, fijándose además, que debe entenderse por trabajo nocturno el comprendido entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

En la Conferencia de 1959 se trató sobre los menores en la cual se fijó una edad mínima de 15 años .

La de 1965 trató lo relativo a los menores trabajadores en labores subterráneas, en la cual se dan algunas recomendaciones.

Una de ellas establece que no debe admitirse a los menores de 16 años en esta clase de trabajos, otra manifiesta que quienes hayan cumplido la edad de 16 pero no hayan cumplido 18, sólo deberán ser admitidos a laborar en dicho trabajo, solamente en condiciones determinadas.

El trabajo a que se refiere la Conferencia es el de las minas.

En el convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo cuya discusión se inició en, junio de 1972 y se concluyó en junio de 73, - tomando en cuenta los convenios adoptados en los años de 1919, 1920, 1932, -

1936, 1937 y 1965, se establece que todos los miembros para los cuales - entre en vigor el convenio, se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo, de igual modo que se procurará que ninguna persona menor de la edad que se señala, será admitida en el empleo ni en ocupación alguna; que la edad no será inferior a los 14 años y que cuando pueda resultar peligrosa la actividad, la edad no deberá ser inferior a los 18 años.

De tal suerte que las disposiciones del convenio son aplicables a las minas; canteras; industria manufactureras y construcción; servicios en electricidad, agua y gas; saneamiento; almacenamiento y comunicación; plantaciones y otras explotaciones agrícolas.

En éste mismo convenio se establece que la legislación nacional podrá permitir el empleo de los menores de catorce años, - pero mayores de 12 en trabajos ligeros y que no sean susceptibles de perjudicar la salud o desarrollo, ni la asistencia a la escuela, programas de orientación o formación profesional, pero deberá señalar el número de horas y las condiciones en que se llevará a cabo el trabajo.

De tal forma que se impondrán sanciones a quienes no cumplan con esas disposiciones, imponiendo además la obligación a los patrones de recabar las constancias de nacimiento y de salud de los menores.

Ahora bien si el convenio dice que las legislaciones nacionales podrán o no, permitir el trabajo de los menores de catorce años pero mayores de doce, en trabajos ligeros entendiéndose por éstos dice la O.I.T., el pegar, poner etiquetas, empaquetar, ayudar en general, y además de esto deberán ser considerados trabajadores.

El trabajo que desempeñan los "cerillos", en los centros comerciales es el de empaquetar, y en los cuales encontramos niños de 16, 15, 14, 13 y 12 años, y en algunas ocasiones hasta de 11 y 10 años.

Estos niños encuadran perfectamente dentro del convenio adoptado por México con la O.I.T., y al respecto no se ha legislado lo necesario.

El Convenio menciona también dentro de su articulado las condiciones en las cuales se modifican los convenios anteriores y con él se busca una mínima protección mediante la atención a ciertos aspectos y medidas que estimulan el desarrollo en los empleos de zonas rurales y urbanas, aliviar la pobreza, proteger la seguridad social y bienestar social.

Otro aspecto de este convenio fué el de tomar en cuenta la necesidad de los menores que no tienen familia y concederles becas e imponer y hacer cumplir la asistencia a la escuela con horario completo.

De tal suerte se menciona como objetivos del Estado El mejorar las condiciones de trabajo para alcanzar protección y progreso; ocuparse de la fijación de una renumeración equitativa, teniendo en cuenta el principio de salario igual a trabajo igual; prohibición de horas extraordinarias

para los niños, descanso semanal y vacaciones pagadas; planes de seguridad social y seguridad e higiene en el trabajo.

3.3.3. - La Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo.- A).- Es un organismo desconcentrado, a partir de 1974, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, misma que tiene entre sus funciones:

Asesorar y representar a los trabajadores y a los sindicatos formados por éstos, ante cualquier autoridad, resolver toda clase de consultas jurídicas que se le hagan y representarlos en todo tipo de conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas laborales o que se deriven de las relaciones de trabajo.

Denunciar ante cualquier autoridad, cuando se haya violado alguna Ley relativa al trabajo.

La Procuraduría en éste caso, hará valer las instancias, trámites o recursos, que sean pertinentes, con el objeto claro, de hacer respetar el derecho de los trabajadores.

Denunciar por vía administrativa o jurisdiccional, según corresponda, cuando a los trabajadores no se les haya pagado íntegramente su salario mínimo o en el peor de los casos que se les haya retenido.

También cuando haya ocurrido cualquiera de los dos casos con el reparto de utilidades.

Cuando existan criterios contradictorios entre las Juntas Especiales al pronunciar un laudo, la Procuraduría denunciará ésto al

Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ésta los invite a unificar criterios, para que exista congruencia entre ellos.

Cuando alguno de los funcionarios encargados de impartir justicia laboral, no lo hizo adecuadamente, la Procuraduría denunciará este hecho, al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como al Jurado de Responsabilidades de los Representantes para que tomen las medidas convenientes.

Proponer a las partes en conflicto, soluciones amistosas apegadas a Derecho, para la resolución feliz de sus problemas.

Coordinar sus funciones y objetivos con las demás autoridades laborales del país, pero principalmente con las Procuradurías de Defensa del Trabajo que funcionan en cada uno de los Estados.

Con el objeto de lograr una mejor y eficaz defensa de los derechos de los trabajadores.

Se llevarán a cabo convenios con dichas dependencias sin invadir claro está, sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otra parte dentro del Capítulo III, del Reglamento de la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo, publicado en 1975; relativo a las atribuciones diremos que, los Procuradores Auxiliares que estén debidamente acreditados ante la junta Federal de Conciliación y Arbitraje y también en la Federales Permanentes de Conciliación, Artículo 8, deberán asumir la defensa de los trabajadores cuando para ellos se les solicite, mismos que deberán tramitar y estudiar debidamente los asuntos y conflictos que se les hayan encomendado, hasta obtener una resolución definitiva que cause ejecutoria, o sea hasta sus últimas consecuencias, incluyendo el Juicio de Amparo,

si es necesario.

De la misma forma el artículo 9 nos dice que, al Procurador Auxiliar General de Asesoría Conciliación y Quejas, le corresponderá proporcionar asistencia jurídica a los trabajadores que la soliciten y también a los sindicatos formados por éstos.

Atender sus quejas y dar el trámite correspondiente a las peticiones que les formulen.

B).- Procuraduría de Defensa del Trabajo. - Las Procuradurías locales dependen de las Direcciones o Departamentos de Trabajo de los Gobiernos locales.

En la Ciudad de México ésta depende directamente del Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, misma que tiene un ámbito de competencia local, el cual se manifiesta en su reglamento publicado el 7 de febrero de 1943.

Dentro de su capítulo relativo al Objeto y Competencia de la Procuraduría, tenemos en su Artículo primero que los objetivos serán:

Intervenir en las diferencias y conflictos que susciten entre trabajadores y patrones, proponiendo a las partes en conflicto, soluciones amistosas y apegadas a derecho.

Deberá representar o asesorar, la Procuraduría, a los trabajadores o sindicatos formados por éstos, siempre y cuando lo soliciten o sea deberá ser a petición de parte, lo mismo que la anterior.

Interpondrá todos los recursos ordinarios y extraordinarios, para la defensa de los intereses de los trabajadores o de sus sindicatos.

Los recursos a los que nos referimos deberán agotarse y llegar hasta el amparo si es necesario.

Resolver toda clase de consultas en materia laboral - que le sean planteadas por los trabajadores o sus sindicatos.

De la misma forma proporcionarles toda clase de --- orientación en materia laboral.

Estar pendiente de que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan, de acuerdo como lo demanda nuestra Carta Magna, en su Artículo Octavo, y a su vez realizar las gestiones correspondientes para los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los términos - de Derecho.

Aquí actúa, la Procuraduría, de oficio y en las anteriores a petición de parte, como ya se había mencionado.

Por otra parte dentro de su capítulo III, denominado - del funcionamiento de la Procuraduría, en su Artículo 15 nos dice que: Cuando un trabajador tenga un problema laboral y quiera que ésta intervenga, - con el hecho de exponer el problema verbalmente al Procurador éste tomará las medidas convenientes resolver el asunto del trabajador o del sindicato formado por trabajadores.

La Procuraduría está facultada (dice el Artículo 19), - para no representar ni asesorar a los trabajadores, cuando éstos concurren a su patrocinio con asesores particulares o representantes.

Ahora bien, en los asuntos en que el trabajador o el sindicato formado por --- estos, requieran los servicios de la dependencia, porque algún abogado, --- particular los abandonó (Artículo 21), el Procurador o el Secretario autori-

zado por aquél, nombrarán un Procurador Auxiliar para que realice lo conducente.

Podemos ver que el Reglamento en su articulado no menciona lo relativo a los trabajadores menores, empero la Ley Federal del Trabajo de 1980, nos dice algo muy importante al respecto, en su artículo 691 y es lo siguiente; los trabajadores menores de dieciséis años tienen capacidad (mismo que corrobora el artículo 23 párrafo segundo), para comparecer a juicio sin autorización alguna, pero existe un precepto especial; cuando éste no este asegurado en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de Defensa del Trabajo para lo que le designe un representante.

3.3.4.- Otras disposiciones legales aplicables a menores.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dentro de sus disposiciones Generales menciona que; la ley es de observancia general en todo territorio nacional, en los términos y forma que la misma establece.

Tendrá como objetivos la asistencia médica, garantizar el derecho humano de la salud, la protección de los medios de subsistencia y, de la misma forma los servicios sociales necesarios para el mejoramiento del bienestar social individual y colectivo.

De la forma de administración y organización del Seguro Social, en los términos de ésta Ley, estarán a cargo del organismo público descentralizado, mismo que tendrá personalidad y patrimonio propios, y que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo referente a las prestaciones en dinero, respecto de los menores la misma Ley, nos dice que; si el riesgo de trabajo trae como consecuencia el deceso del asegurado, el Instituto deberá dar a las personas señaladas en éste artículo (nos estamos refiriendo al 71), algunas presta__ciones mismas que deberán ser de la siguiente manera,

A cada uno de los huérfanos que le sean de padre o madre y se encuentren incapacitados totalmente para desempeñar alguna activi - dad, se les dará una pensión del veinte por ciento de lo que hubiese correspon__dido al asegurado, siempre y cuando se trate de incapacidad permanente to - tal.

Empero se extinguirá, esta pensión, cuando el huérfa - no pueda trabajar por cuenta propia.

A cada uno de los huérfanos que lo sea de padre o ma - dre menores de dieciséis años, se les dará una pensión del veinte por ciento - que de lo que hubiese correspondido al asegurado.

Respecto del Seguro de Enfermedad y maternidad nos -- dice el artículo 92, quedan amparados en éste ramo; los hijos menores de die__ciséis años del asegurado, y ;

Los mayores de dieciséis años de los pensionados, que - lo sean solamente por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, y que se - encuentren en beneficio de asignaciones familiares, también los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad.

En lo relativo a los Seguros por Muerte, podrán recibir - la pensión de orfandad (dice el artículo 156), cada uno de los hijos menores de

dieciséis años cuando muera alguno de sus padres, si éstos claro, tenían pensión de invalidéz, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o que al fallecer como asegurados hayan pagado al Instituto ciento cincuenta cotizaciones semanales como mínimo.

Si después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y continua estudiando en planteles del Sistema Nacional, el Instituto deberá prorrogar la pensión de orfandad, hasta la edad de veinticinco años.

El Instituto seguirá otorgando la pensión de orfandad, al hijo mayor de dieciséis años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, originado éste por una enfermedad crónica, defecto psíquico o físico, mientras no desaparezca la incapacidad que padece.

El menor de dieciséis años gozará de la pensión de orfandad, a partir del día en que falleció, el asegurado o pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste haya cumplido la edad de dieciséis años, o una mayor edad, (veinticinco años si esta estudiando), dice el Artículo 158.

Dentro de las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial el artículo 164 que por éstas debemos entender como, toda ayuda por concepto de carga familiar, misma que se dará a los beneficiarios del pensionado cuando éste lo este por vejez, invalidéz o cesantía en edad avanzada, conforme a lo siguiente (señala el artículo 164):

Se le dará el diez por ciento de la cuantía de la pensión a cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado.

Por otra parte, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado, si éstos dependen eco-

micamente de él.

Esto surtirá efecto, si el pensionado no tuviere esposa o concubina, o en el último de los casos, ni hijos menores de dieciséis años.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dentro de sus disposiciones Generales nos dice que la Ley se aplicará a los trabajadores de los organismos públicos, que por acuerdo del Ejecutivo Federal o por Ley, sean incorporados a éste régimen.

También se aplicará a los trabajadores del Distrito Federal y del Servicio Civil de la Federación.

A los organismos públicos que mencionamos anteriormente y a los pensionistas de la entidades.

De la misma forma también a los familiares derecho habientes de los pensionistas y de los trabajadores.

El mismo ordenamiento nos dice en su precepto número 2 que por trabajador debemos entender que es, toda persona que presta sus servicios personales a los Organismos y Entidades (mismos que mencionamos con anterioridad), siempre y cuando sea por designación legal en virtud de nombramiento cuando sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en los presupuestos respectivos, o simplemente por estar sus nombres incluidos en las listas de raya de los trabajadores eventuales.

En lo relativo al Seguro de Enfermedades no Profesionales podemos percatarnos que el artículo 23 de dicha ley nos dice que, además

de los familiares del trabajador y del pensionista tendrán derecho a los servi
cios que señala la fracción I del Artículo 22 (dichos servicios son asistencia-
médica, quirúrgica , farmacéutica y hospitalaria), en caso de enfermedad, los
niños menores de dieciocho años .

Respecto a la pensión por causa de Muerte señala la -
ley que gozarán de dicha pensión, la esposa e hijos menores de dieciocho años
no importa si son: Legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos.

Empero si el hijo pensionado que ha llegado a la edad de
dieciocho años y no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a algún -
defecto psíquico o físico, enfermedad duradera (señala el Artículo 91), el pa-
go de la pensión por orfandad deberá extenderse ilimitadamente, mientras per-
manezca su inhabilidad.

El hijo pensionado deberá someterse a los estudios y tra
tamientos que determine el Instituto con el objeto de determinar su grado de -
incapacidad, en caso de no hacerlo, se le suspendera la pensión.

NORMAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DE DESARROLLO INFANTIL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y DE TRANSPORTES.

Dentro de las disposiciones Generales vemos que éstas -
son de observancia obligatoria para todos los empleados de los Centros de De
sarrollo Infantil , así mismo como lo serán para los derechohabientes de los
servicios que éstos proporcionen.

Respecto a los objetivos, en lo concerniente al niño ve-

mos que, lo protegerán de peligros a los que pueda estar expuesto durante la ausencia de la madre, durante el desempeño de sus respectivas actividades.

También le proporcionarán la educación que corresponda a su edad mediante un programa psicopedagógico, mismo que ayudará a - su desarrollo integral.

Y por supuesto, ayudarlo en lo relativo a la prevención de enfermedades.

Respecto de las obligaciones de las madres o sus Representantes dentro de los Centros de Desarrollo, deberán acatar todas las indicaciones del personal encargado del cuidado de los niños, y a su vez en el caso - de que un niño llegue a enfermar, la madre deberá recogerlo, siguiendo claro las instrucciones que le hagan los pediatras del Centro.

Empero si algún niño se encuentra afectado de alguna - enfermedad no contagiosa, o bien que no signifique peligro para los demás niños (dice el artículo 22), la madre podrá llevar los medicamentos que deban ser administrados al niño, éstos deberán ir acompañados con la respectiva receta - firmada por médico titulado.

En cuanto a las Suspensiones (señala el artículo 31), el servicio se suspenderá definitivamente, cuando el niño padezca alguna enfermedad crónica incurable o que demuestre lento aprendizaje, o bien problemas en su desarrollo.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL

El reglamento nos señala claramente que los mayores -

de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar libremente sus servicios, percibir el sueldo que les corresponda y ejercitar de la misma forma las acciones derivadas de ésta Ley.

Por otra parte las condiciones serán nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando éstos las admitieren expresamente (menciona el artículo 14), las que estipulen; que los menores de dieciséis años deberán desempeñar actividades peligrosas, insalubres o nocturnas, y las que establezcan que deberán desempeñar una jornada inhumana que sea excesiva para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o bien para el producto de la concepción.

Así mismo las condiciones generales de trabajo deberán establecer las labores peligrosas e insalubres que no deberán desempeñar los trabajadores menores de edad y la protección deberá darse a trabajadoras embarazadas.

Además deberán señalarse expresamente las reglas que sean convenientes para lograr seguridad y eficacia en el trabajo

REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y NIÑOS

Esta disposición establece claramente los trabajos en los cuales se prohíbe utilizar a los menores de dieciséis años, por considerar que éstas labores son nocivas para su salud y desarrollo, y son:

Prestar el trabajo en donde se encuentre maquinaria parada o en movimiento, y que sus partes peligrosas no sean tapadas adecuada-

mente. Este precepto incluye también a las mujeres.

Labores en las cuales se utilice máquina movidas por pedales, cuando el esfuerzo del trabajador se conbierta en trabajo muscular para poner y sostener en marcha las máquinas.

De ningún sexo en Mover los telares llamados " de mano", por medio de pedales.

De la misma forma, no podrán ser utilizados los menores de uno u otro sexo, por un tiempo mayor de media jornada y con reposo intermedio de media hora por lo menos.

Labores que se realicen con sierras de cinta o circulares, cizallas cepilladoras, escopladoras o taladradoras mecánicas guillotinas y toda clase de maquinaria cortante. A no ser claro está, que estén provistos de medidas y aparatos de seguridad para la prevención de accidentes.

Para soplar vidrio, en las fábricas de botellas ni de vidrios planos tampoco para recoger el vidrio para alimentar las máquinas, así como para poner en movimiento éstas, salvo en la fabricación de perlas artificiales con la condición de que la carga llevada no pase de cinco kilogramos, incluyendo el puntel.

En trabajos ejecutados con andamios colgantes, y volantes, en la construcción, reparación o limpia de edificios. También en el servicio de llaves de vapor, colocadas en calderas, máquinas, etc.

Prestar servicios personales en, trabajos subterráneos o submarinos, expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y encasas de asignación. Estas disposiciones incluyen también a las mujeres, excepto en los expendios, ya que en los cuales cuando sean mayores de

dieciséis años pueden laborar en dichos lugares. Dice el reglamento publicado en el Diario Oficial el 11 de Agosto de 1934.

Desempeñar trabajos en los cuales desarrollen un es -
fuerzo muscular superior al suyo, y el trabajo nocturno (entendiéndose por és
te el comprendido entre las veinte horas de un día a las seis horas de la maña
na siguiente). El trabajo nocturno está prohibido para las mujeres de cual -
quier edad.

Excepto dice el reglamento, que las mayores de dieciséis años podrán prestar su trabajo siempre y cuando esten bajo las condiciones especiales señaladas por el Departamento del Trabajo o por las autoridades locales, según el caso. Podrán laborar en (artículo 20), empresas comerciales, -
como restaurantes, pastelerías, confiterías, cafés, teatros, hoteles y cinema-
tógrafos.

Respecto a las Sanciones vemos que se multará al patrón con una cantidad no mayor a los \$500.00 (quinientos pesos), cuando exija a las -
mujeres durante tres meses anteriores al parto, esfuerzos considerables, o -
que obligue a los menores (hombres y mujeres) de dieciséis años a realizar tra
bajos prohibidos por éste reglamento.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

Dentro de los Derechos y Obligaciones en Materia Educa
tiva vemos que, quienes ejercen la patria potestad o tutela deberán obtener, la
inscripción escolar correspondiente para que sus hijos o pupilos, menores de
edad curcen la educación primaria.

De la misma forma darán aviso a las autoridades escolares, de cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, para que aquellas tomen las medidas convenientes.

también tienen obligación, quienes ejercen la patria potestad o tutelar, hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, cursen la educación primaria.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Si bien es cierto que la radio y la televisión tienen como función primordial el contribuir al fortalecimiento de la unidad nacional y el tratar de mejorar las formas de convivencia humana. Por lo tanto en el transcurso de sus programas procurará; motivar a los radioescuchas y televidentes. el respeto a los principios de la moral, social, la dignidad humana y los vínculos familiares, también el evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

Podemos percatarnos de que la televisión y la radio no desempeñan del todo sus objetivos o funciones, invitando por lo tanto al niño y al adolescente, que a temprana edad se inicie en el vicio debido a que dichos programas publicitarios son pasados en horas en que éstos están frente a los televisores o radios según el caso.

No entendemos el por que, son pasados tantos comerciales de cigarrillos y de bebidas embriagantes en transmisiones de eventos deportivos, si una gran mayoría de televidentes para éste tipo de eventos son los niños,

Se dice por allí, que a los niños hay que regalarles cualquier juguete, menos los que tengan cualquier tipo de relación con elementos de guerra, todo ésto me parece perfecto, pero que pasa con los programas de tipo soldadesco o los dibujos animados que invitan a la violencia, inculcando - por lo tanto al niño, desde temprana edad un carácter bélico, mismo que se - manifiesta conforme se vadesarrollando a tal grado de querer resolver todos- sus problemas, cuando adulto o adolescente, por la violencia. Se deberían de- suprimir todos los programas y dibujos animados que tengan relación con la- guerra .

Una cosa que no queremos dejar pasar por alto es la si- guiente: Cuando en alguna temporada se llega a fomentar el deporte, solo se ha- ce ésto para lograr un mayor consumismo, cosa muy arraigada en nuestro- país.

Por lo tanto si algo se debe cuidar en un país no son los armamentos, son los niños, que a la larga intervendrán de una u otra forma - en el desarrollo de los países, si éstos en su infancia fueron viciosos, poco- van a poder hacer para solucionar los conflictos que nos aquejarán, y el peor de los casos si crecieron con un espíritu de guerra, hará mucho sí, desapare- ce a la humanidad de la fáz de la tierra.

Por ésto exhorto a los fabricantes de éste tipo de pro- ductos a que detengan un poco, no digo completamente porque se que no lo van hacer en el desmedido afán por vender cada día más sus "refrescantes" o -- "internacionales" productos de consumo mortal.

En relación con lo anterior, la ley dice que dentro de su programación, las difusoras comerciales, al llevar a efecto la publicidad de bebidas cuya graduación no exceda de 20 grados, deberá ir acompañada esta publicidad con propaganda de educación higiénica y de como mejorar la nutrición popular. Prohibiéndose utilizar menores de edad en éste tipo de comerciales y la persona que lo haga no debe ingerirlo real o aparentemente, frente al público.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATROGRAFICA, RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISION

Dentro del articulado de éste reglamento nos menciona que la Dirección General de Cinematografía autorizará los programas que deban pasarse por televisión y previamente clasificará los aptos para los niños, adolescentes y adultos.

Los programas para adolescentes pasarán a partir de las veintiuna horas, junto con los programas de éstos pasarán también los de los adultos.

Empero los aptos únicamente para adultos, pasarán a partir de la veintidos horas.

Respecto a la propaganda Comercial (dice el artículo 45), todo anuncio de bebidas alcohólicas deberá hacerse a partir de las veintidos horas. No se podrá hacer propaganda comercial a los cigarrillos en el horario correspondiente a la programación infantil.

CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA ATENCION
DE LA JUVENTUD

Es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que tendrá entre sus objetivos; fomentar el desarrollo integral de los jóvenes a fin de que asuman sus responsabilidades y se incorporen plena y concientemente al desarrollo del país.

Orientar los programas del Gobierno Federal tendientes al desarrollo armónico de los jóvenes, asesorar y alentar todos aquellos cursos los cuales favorezcan el desenvolvimiento de la juventud.

Por otra parte, también coordinará los planes y programas en favor de la juventud, que lleven a efecto las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal.

Promover la creación de servicios que promuevan el desarrollo de los jóvenes y los motiven a participar en todas las actividades sociales, intervengan en el turismo juvenil con el objeto de conocerse e identifiquen con otros jóvenes.

Otorgar premios a todos aquellos concursos que, realicen los organismos públicos y privados, tendientes a motivar a la juventud en toda clase de actividades que puedan desempeñar sana y amistósamente entre los jóvenes.

Apoyar toda clase de concursos, programas, conferencias e investigaciones, que tengan por objeto el desarrollo integro de la juventud.

CODIGO SANITARIO

Respecto de la salud Mental el Código nos dice que es un programa cuyos objetivos serán alcanzados plenamente por medio de la acción-preventiva general, a través claro está, de los servicios de salud mental.

Por medio de la orientación técnica sobre educación que, en materia de salud mental, deberán recibir los profesores, educadores, encargados de guarderías, y de una manera general, toda persona destinada a guiar a la niñez, adolescencia y a la juventud.

Desarrollar actividades culturales, de esparcimiento, -- deportivas y otras de proyección social, dirigidas a la infancia y a la juventud.

Realizar campañas para fomentar la orientación social, - en favor de la salud mental de toda la población. La Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, se coordinará con las dependencias competentes, para - tal efecto.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE - INVALIDOS

Dentro de sus disposiciones Generales, nos dice que de de bemos entender por invalidéz, la limitación en la capacidad del ser humano -- tendiente a realizar alguna función necesaria para su desarrollo, consecuencia de una insuficiencia psicológica, somática o social.

Dentro de la invalidéz social encontramos a los menores infractores y a los menores y ancianos sin familia o desamparados.

Los menores infractores y adultos sentenciados, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Gobernación.

Los padres, tutores, y en general todos los que tengan - bajo su guarda, tutela o custodia a inválidos (señala el Artículo 11), deberán - hacer todo lo posible para que éstos, obtengan los servicios de rehabilitación - y medicamentos adecuados.

Respecto de la Prevención de la Invalidez, vemos que - las primarias, pre-primarias y las guarderías, llevarán a efecto toda clase de actividades tendientes a detención de invalidez, y los casos sospechosos los harán saber de inmediato a sus padres o tutores, para su respectiva atención.

Se promoverá por parte, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los programas y planes de estudio, la inclusión de la enseñanza de medidas relacionadas con la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

CODIGO DE COMERCIO

En lo relativo a la prueba Testimonial nos dice que, estará obligado a declarar como testigo, toda persona que no tenga impedimento legal para hacerlo.

También nos dice que, no podrán declarar como tales; el menor de catorce años, pero solo lo podrá hacer, cuando el juez lo estime pertinente, y el cuidador o tutor de los menores y éstos por aquellos, mientras no se hayan aprobado las cuantas de la tutela.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Establece que el Contrato de seguro, será nulo, para el - caso de muerte de un menor de edad (que no haya cumplido doce años), o si se asegura a una persona sujeta a interdicción.

La aseguradora tendrá que restituir las primas, y tendrá derecho a los gastos, solo si procedió de buena fe.

El contrato será válido si el menor de edad, de doce años o más manifiesta su consentimiento personal y también lo haga su representante legal. Hecho de otra forma el contrato será nulo.

CODIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Las personas físicas adquieren su capacidad jurídica con el nacimiento y la pierden por la muerte, nos dice el Código.

El estado de interdicción, los menores de edad y las demás incapacidades debidamente establecidas en la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; por otra parte, los incapaces pueden ejercitar sus derechos y así mismo contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Pueden contraer matrimonio, señala el Código, el hombre que haya cumplido dieciséis y la mujer catorce, con el consentimiento de sus padres, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Faltando los padres el consentimiento lo darán los abuelos, y afalta de éstos la autorización será entonces de los tutores, y si faltan éstos el consentimiento lo dará el juez de lo familiar.

La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos, y el mayor de edad puede disponer de su persona y de sus bienes libremente salvo las limitaciones que le establece la Ley.

CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

A toda persona que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años, se hará acreedor a una Pena privativa de libertad que va de los seis meses a cinco años.

El delito de corrupción de menores lo comete la persona que procure o facilite la depravación sexual, si es púber, que lo inicie a la vida sexual o la depravación de un impúber, o bién que lo induzca, invite, auxilie a la práctica de la mendicidad, a cometer algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa.

Cuando los actos de corrupción se realizan constantemente sobre el menor originando por ese solo hecho, que éste adquiera los hábitos del alcoholismo, o de cualquier sustancia tóxica, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, la pena privativa de la libertad aumentará, misma que será de cinco a diez años y multa de veinticinco mil pesos, como máximo. Señala el artículo 201.

Por otra parte, se prohíbe expresa y tácitamente, utilizar a menores de dieciocho años en tabernas, cantinas y cualquier otro centro de vicio. A la persona que haga lo contrario, se le castigará con una pena privativa de libertad de tres días a un año, además multa de veinticinco a quinientos pesos. En caso de reincidencia, cierre definitivo del local.

Respecto al Abandono de Personas el citado Código nos-

dice que, la persona que abandone a un niño incapáz de cuidarse por sí mismo o a una persona enferma, estando obligado a cuidar de ellos, se hará acreedor a una sanción de un mes a cuatro años de privación de la libertad . Privándolo por ese acto, de la patria potesta o tutela, según sea el caso.

El cónyuge que sin motivo o causa justificada, abandone a sus hijos o a su consorte, sin alguna clase de recursos para satisfacer sus mas elementales necesidades, se hará acreedor a una sanción que será de un mes a cinco años de prisión. Además (señala el artículo 336), se le privará de los derechos de familia, y pagará como reparación del daño, las cantidades no proporcionadas oportunamente .

El individuo que encuentre abandonado a un menor incapáz de cuidarse por sí mismo, o sea una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no le preste el auxilio necesario, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos.

Por otra parte, se hará acreedor a una multa de cinco a veinte pesos y una prisión de uno a cuatro meses, la persona que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que le hubieren confiado, lo entregue a un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin autorización de la que se lo confió o de la autoridad correspondiente, según el caso.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Respecto de los testigos, nos menciona que antes de que éstos inicien su declaración, se les hará saber si lo hacen con falcedad o se niegan simplemente a hacerlo, incurrirán en violaciones al Código Penal, y por lo

tanto se harán acreedores a una sanción.

Empero a los menores de dieciocho años solamente se les invitará a que declaren la verdad, y no otra cosa.

En cuanto a la Prueba nos señala que la confesional deberá ser hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin violencia ni coacción de ninguna especie.

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA
MENORES INFRACTORES DE DISTRITO FEDERE
RAL

Tendrá entre sus objetivos principales; promover las diferentes formas de readaptación social que los menores de dieciocho años, por medio del estudio de la persona, de la aplicación de las medidas correctivas y de protección y, también, la vigilancia del tratamiento.

Por otra parte, cuando algún menor infrinja las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten una inclinación a causar daños a su persona, familia o a la sociedad, solo entonces podrá intervenir el Consejo, cuya actuación será preventiva.

REGLAMENTO DE TRIBUNALES CALIFICADORES DEL DISTRITO FEDERAL

Para el mejor funcionamiento de los Tribunales tendrán una sección en la cual esperarán , los menores de dieciocho años que han cometido faltas de policía o de tránsito, mientras comparece cualquiera de los que ejerzan sobre él la patria potestad, sus tutores, representantes legítimos, o

en última instancia, persona a cuyo cuidado se encuentre.

Sí en el término de dos horas no se presentó el representante legítimo del menor, o que éste no tenga, el juez solicitará a la Oficina Coordinadora de Estos Tribunales, un trabajador social, para que asista y asesore al menor.

El Reglamento establece algo interesante, al decir que los menores de doce años serán considerados inimputables, aplicándole las sanciones a los padres o representantes legítimos de éste, por no tener el debido cuidado respecto de la conducta del menor.

Respecto de los menores que han cumplido dieciséis años pero no dieciocho, serán sancionados como los adultos, solo en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa no pagada, éste se hará efectivo en los reclusorios para menores.

REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA MENORES

Podemos ver que el prestar asistencia moral y material, a los menores que han delinquido, que se encuentren desamparados, que estén pervertidos o en el peligro de serlo, serán una finalidades del Patronato.

La ayuda que brinde el Patronato será reeducativa para los menores que han cometido infracciones o se encuentren pervertidos, preventiva para los que se encuentren en peligro de pervertirse, y paliativa para los esencialmente abandonados.

El patronato llevará a efecto sus finalidades con medios económicos, culturales y morales; mismos que serán, casas, hogares, dormitorios públicos y comedores. Se organizarán cooperativas donde los menores trabajen, fundación y mantenimiento de escuelas.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACION

Esta Secretaría por conducto de su Dirección General de servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social deberá entre otras cosas; orientar adecuada y técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los menores infractores.

También deberá ejercer vigilancia y orientación sobre los menores externados, en los que disfruten de libertad preparatoria o condena condicional, y sobre los enfermos mentales, sometidos a medidas de seguridad por la Jurisdicción Penal.

NUEVO REGLAMENTO DE VENDEDORES DE BILLETES DE LOTERIA

Nos dice que toda persona, que quiera vender billetes de lotería dentro del Distrito Federal, deberá tener más de quince años.

A la persona que obligue a un menor de quince años, a vender billetes de lotería, o bien que lo fomente entre los menores, se hará acreedor a una multa de cien pesos o arresto de quince días.

Tendrá la misma pena las personas que vendan dichos billetes, sin la autorización correspondiente, o que la tengan suspendida temporal o definitivamente y sigan vendiendo.

REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Se sancionará con multa de cincuenta a trescientos pesos, o bien se le privará de la libertad hasta por treinta y seis horas, a la persona que falte al respeto o consideración a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.

Se le impondrá la misma pena al individuo que, corrija con escándalos a los niños o pupilos, en lugares públicos, o bien que haga lo mismo al conyuge, concubina o ascendientes.

Por otra parte, no deberán asistir los menores de dieciocho años a los lugares en los cuales se prohíba su entrada, tales como pulquerías, bares, centro nocturno, etc.

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

La Policía Preventiva deberá, entre otra cosa claro está llevar a las autoridades correspondientes, los niños y dementes que vaguen en vía pública .

Evitar que tanto adultos como los menores, se cuelguen del exterior de los autobuses, o de cualquier medio de transporte, para prevenir cualquier accidente que pudiera sobrevenir.

Los menores de uno u otro sexo no podrán entrar en cervcerías, cantinas, academias de baile, o de cualquier otro centro de corrupción en el cual pueda peligrar su integridad moral, de esto también se encargará la Policía Preventiva.

Los menores de doce años son inimputables, pero los -

mayores de ésta edad y menores de dieciocho, serán objeto de las medidas - que establece el Reglamento de los Tribunales Calificadores.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Siendo que la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, organismos públicos descentralizados, cuyos objetivos eran entre otros; fomentar el bienestar social en la población, y la satisfacción de ingentes necesidades.

Empero dada la afinidad en los objetivos, en términos - generales, de ambas dependencias, fué conveniente que sus funciones se realicen a través de una sola administración, con personalidad y patrimonios -- propios misma que se denomina, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D. I. F.).

Misma que tendrá entre sus finalidades, promover en - todo el país el bienestar social, familiar y el desarrollo de la comunidad.

Fomentar y apoyar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes, y de una manera general a la infancia, así también a las madres gestantes.

Efectuar campañas a través de la enseñanza preescolar y extraescolar con el objeto de, fomentar la educación para la integración social.

Apoyar campañas y fomentar a la vez, el sano crecimiento de la niñez, de la misma forma intervenir en la formación de su conciencia crítica.

Proponer soluciones adecuadas, respecto a los problemas del niños, la madre o bién de la familia.

Los hospitales, unidades de investigación y docencia y en términos generales, los centros relacionados con el bienestar social, deberán colaborar de una manera complementaria, con el organismo.

A los menores que se encuentren en estado de abandono, el Sistema les proporcionará servicios de asistencia. Y prestará servicios de asistencia jurídica a éstos y a las familias, siempre y cuando, los asuntos sean compatibles o esten relacionados, con los objetivos del organismo.

Se coordinará con otras Instituciones, que tengan enttes sus finalidades, lograr el bienestar social de la comunidad.

CAPITULO IV

IV.- EL TRABAJO EN GENERAL

4.4.1.- Trabajadores No Asalariados

4.4.2.- Menores No Asalariados

4.4.3.- Menores Trabajadores Voluntarios

4.4.4.- Trabajadores Menores de catorce Años en México

El trabajo siempre ha sido y será la base del sostenimiento de las familias, siendo a través del mismo como se puede lograr una superación económica, cultural y social, empero no siempre todos podemos lograr algún tipo de superación, porque de algún modo o de otro, el trabajo que llega a desempeñar no siempre es bien remunerado; es prohibido, peligroso o va contra la moral, tales como el que desempeñan algunas personas como vendiendo chicles, dulces; limpiando parabrisas, calzado, lanza fuegos; cargando bolsas en mercados, costales de camión a camión o ha bodegas; cantando en autobuses, etc., y el forma general en un sin fin de trabajos, teniendo que desempeñarlos aunque lo prohiban nuestras leyes, por una circunstancia como es la necesidad de comer.

Pero que hacer frente a este panorama en el cual se tienen que llevar a cabo este tipo de labores, por la necesidad de ganar algunos "centavos", lo justo sería que se protegiera a éstas personas.

México país en vías de desarrollo, en el cual el índice de empleo es muy grande y presenta un panorama grave, puesto que además en muchos casos el trabajo mal remunerado, como sucede frecuentemente con los menores, que en algunas ocasiones, no son considerados como trabajadores.

Por otra parte según datos compilados por la Coordinación General del Sistema Nacional de Información (antiguamente Dirección General de Estadística), unos diecinueve y medio millones de mexicanos tienen que alimentar, vestir, proporcionar vivienda y educación a más de cincuenta millones.

Consecuentemente es el desempleo, uno de los males que aquejan nuestro país, agravando inherentemente las insuficiencias en la educación, alimentación, etc. , a la vez que promueve la delincuencia y hace mas difícil que la población pueda satisfacer los mínimos de bienestar social.

4.4.1.- Trabajadores no Asalariados.- Debido a la falta de fuentes de trabajo y a la mala preparación del individuo para las pocas que existen, originando que cuando ingresa en algún empleo sea despedido de éste al poco tiempo, implicando por consecuencia lógica que al no tener una fuente de ingresos para su familia venga a engrosar la lista de trabajadores no asalariados de nuestro país, trabajando unas cuantas horas o unos minutos todo el día, sería éste el caso de los lustradores de calzado, sin existir ninguna relación de tipo laboral con quién prestan sus servicios, como lo señala el Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal.

Mismo que dentro de sus disposiciones Generales nos señala que por trabajador no asalariado debemos entender que será, la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal de una manera accidental u ocasional, recibiendo a cambio una remuneración, sin que exista entre el trabajador y quién solicitó los servicios, dice el reglamento,

la relación obrero patronal que regula, tácitamente, la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte nos menciona que estarán sujetos a las normas de este Reglamento, todos los Aseador de calzado, Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres; Mariachis; Músicos, Trovadores y cantantes; Organilleros; Artífistas de la Vía Pública; Plomeros, Hojalateros, alfareros y reparadores de carrocerías; fotógrafos, Mecanógrafos y peluqueros; albañiles; Reparadores de Calzado; Pintores; Trabajadores auxiliares de los panteones; cuidadores y lavadores de vehículos; Compradores de Objetos varios, ayateros; Vendedores de Billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

De la misma forma, toda aquella persona que desarrolle alguna actividad similar a las mencionadas anteriormente, se someterá al presente ordenamiento, de no existir alguna norma que lo rijan.

Ahora bien para el desempeño de sus actividades, éste tipo de trabajadores se clasifican en fijos, semifijos y ambulantes.

Son trabajadores fijos, a quienes se les asigne un lugar determinado para la realización de sus actividades.

Semifijos, a quienes se les señale una zona para el ejercicio de sus labores.

Ambulantes, son los que tienen permiso para prestar su fuerza de trabajo en todo el Distrito Federal, sin permanecer en un sitio específico.

Respecto a las Licencias de Trabajo, los trabajadores

no asalariados deberán registrarlas anualmente ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

La Dirección dará permisos temporales, para realizar actividades parecidas a las reguladas por este Reglamento.

Este tipo de trabajadores podrán asociarse, en Uniones, para el mejoramiento, estudio y defensa de sus respectivos intereses.

El marginalismo o mejor dicho, la forma de estar al margen del desarrollo del país, el no participar en el desenvolvimiento económico, social y cultural; el pertenecer al gran sector de "los que tienen nada", es la particular característica de éstas personas, en nuestra sociedad subdesarrollada.

No solo sufren estas personas una muy desigual distribución de la riqueza, cultura general y de la técnica, sino cada vez tienen menos posibilidades de salir adelante.

El colonialismo subsiste en México bajo nuevas formas, no obstante tantos años de lucha, revolución, reformas, industrialización y "desarrollo".

Nuestro último Censo incluyendo además las más recientes estadísticas de la Coordinación General del Sistema Nacional de Información, en las cuales se encuentran los datos de todo tipo que son de gran utilidad para analizar tal situación; registran gran cantidad de población analfabeta, no come pan de trigo o que como solamente productos derivados del maíz, o bien no como ni lo uno ni lo otro, hecho estrechamente vinculado a los niveles de vida y al sub empleo, numerosa población no usa zapatos-

porque sus posibilidades solo alcanzan para comprar huaraches, o simplemente andan descalzos, las cifras de personas que no beben leche, no comen carne o pescado son altísimas.

Es conveniente precisar como el marginalismo, que se da en las ciudades, bajo formas por demás impresionantes, características del modo de vivir en las zonas de tugurios y los "cinturones de la miseria", es un fenómeno que se ve, se siente y está presente.

4.4.2.- Menores No Asalariados.- Da tristeza ver que de pronto un pequeño bulto se avalance sobre el cofre de algún automóvil. Lanzando un chorro de líquido desconocido, el cual se supone es agua con jabón, pasando inmediatamente un hule o trapo mugroso sobre el parabrisas del auto, estirando posteriormente la mano sucia esperando algún dinero, que generalmente nunca llega, transformándose a veces en un "quitate chavo", "chavono ensucies mi carro" o en un arracón simplemente.

Por eso que bonito es adornarse tratando de analizar las circunstancias, motivos o razones que llevan a realizar a los niños estas actividades.

Y a la vez que feo, que todo se quede en palabras.

Tal es la situación de los menores que trabajan realizando actividades sumamente peligrosas como los lanza fuego, vendedores de chicles, periodicos, limpiadores de calzado, etc., estando todos ellos fuera del contexto legal, pero no podemos cerrar los ojos ante una realidad tan la cerante como la nuestra y a la vez se nota la falta de una política definida en

materia tan importante como son los menores.

Nuestra legislación vigente, concretamente la Ley Federal del Trabajo, dispone en su Artículo 22, románticamente que; queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Se puede ver claramente que nuestra Ley establece algunos preceptos muy bonitos, pero la realidad es otra, porque este tipo de trabajadores existen y sin ninguna protección legal, trabajando además sin ninguna prestación o seguridad médica.

Ahora bien contemplando la realidad sociológica del país, existe un considerable número de familias que se ven en la necesidad de que sus hijos sean empleados en tareas de cualquier índole.

Se observa con frecuencia que algunos trabajadores de la calle son menores desamparados y expuestos a la explotación de patrones voraces, con los cuales ganan "gratificaciones", mismas que son tomadas sin protestar.

Si se tratare de hacer un elaborado y sesudo estudio sobraría material de donde escoger, dice la escritora Gloria Fuentes, además que puede abordarse desde varios puntos de vista, para después agarrarlos en "rollos" y bonitos discursos demagógicos.

Empero hay algo que sale a simple vista, ni se requiere ser especialista para poder observarlo; sale más barato y se siente más "bonito" "encementarse" que comerse un taco, que a la larga traerá deformaciones de carácter permanente; convivencia con adultos que los explotan, envician y prostituyen; riesgo de ser ignorantes para el resto de sus días. -

Las raquíticas economías familiares (que empeoran cada vez que nace un hermanito), tiende a racionar día a día más los alimentos, mejor dicho, la comida o lo que haya ese día en casa.

Por otra parte, la ignorancia de sus padres es un límite para buscar mejores horizontes, puesto que algunos padres golpean a sus hijos cuando llévan unos "pesos" a la casa, casi llorando lo dice Manuel Jiménez, cuando lo entrevistamos en el camellón de una avenida de la Ciudad; tiene diez años, bolero de "tiempo completo", la legislación - dice - "le viene guanga". "Tengo que llevar lo menos cien pesos a la casa diario. Si no, ni le cuento, mi Papá se pone como fiera" - viendo en todas direcciones agrega - "lo bueno es que mi hermano también le hace al negocio y cuando uno falla, el otro se aliviana" .

En el mismo centro de la ciudad, otro de tantos vemos a un niño despeinado, rostro ceniciento con los labios resecos y cuarteados, - Hilario González, quince años y tragafuegos, es la imagen desesperada del fantasma que amenaza a la mayoría de los niños trabajadores, que a temprana edad tienen "obligación" de llevar dinero a su casa.

Nos dice Hilario, mientras juega con la tea que prende la gasolina cuando la escupe como lanzallamas, "antes fui chiclero, pero con

forme fuí creciendo cada vez me compraban menos, luego fuí bolero pero lo dejé, es muy dura la soba y hay que pelear las buenas esquinas. Me salí de casa porque no me querían sin llevar centavos.

Luego conocí al "diablo Limón," que me enseñó esto de escupir la gasolina, y yo le enseñe a Mario (lo señala), que es mi primo, el me ayuda mientras yo descanso".

El futuro que les espera a nuestros menores no es nada agradable, pués dentro de unos años, manifiestan algunos estadístas, si no se resuelve el problema ahora, éstos serán padres de otros prospectos a - desheredados y marginados sociales.

4.4.3.- Menores Trabajadores Voluntarios.- Otro tipo de trabajadores no asalariados o mejor dicho explotados, son los conocidos por nosotros como "cerillos" denominados en las tiendas de autoservicio "empacadores voluntarios", mismos que no tienen nada de voluntarios, porque si alguien trabaja lo hace por la necesidad de ganar algún dinero.

En todas las ciudades de la República Mexicana existe un grave y latente problema, que requiere la atención de todos nosotros y a la vez reclama urgente solución, se trata de los menores que prestan su fuerza de trabajo en los centros comerciales de autoservicio, puesto que se presenta una clara relación laboral entre estas negociaciones y los niños que operan allí, empero éstas niegan la relación, mediante argumentos falsos y constantes sofismas.

Lo cual no ocurre en otros centros de trabajo donde claro, la fuerza del capital es menos, los propietarios ni siquiera discuten la - calidad de trabajadores que tienen sus menores.

Sencillamente lo malo es que no les cubren las presta - ciones correspondientes, esto ocurre en las pollerías, taquerías, puestos de - periódicos, etc.

Estos - los cerillos - en su relación, se ven sujetos a un horario impuesto por la empresa, la cual por medio de su supervisor les - da órdenes y vigila que los menores desempeñen sus labores adecuadamente, - sujetos a una disciplina controlada por la misma persona, la cual los sanciona cuando cometen una infracción o faltan un día sin avisar al encargado, lo peor se presenta cuando tienen que reparar económicamente la falta, esto se pre - senta cuando ponen bolsas de más a los objetos de los clientes comprados en - la tienda.

Por la forma y desempeño de sus labores alguien puede argumentar que éstos infantiles no son trabajadores de los centros comercia - les en virtud de que no prestan sus servicios directamente a la negociación, - si no simplemente lo hacen en favor de los clientes que a ella acuden.

Lo anterior sin duda alguna es una falacia y contradicción al derecho laboral, por lo siguiente:

Primeramente, existe el consentimiento del menor y de - la empresa - por medio de la persona encargada -, de que éste - el menor - prestará los servicios en la tienda, todo mediante una solicitud la cual estable

ce entre otras cosas:

- a).- Consentimiento del padre, de la madre o del tutor, autorizando al menor a prestar sus servicios en la misma.
- b).- Fotografías;
- c).-Cartas de Recomendación;
- d).- Copia del Acta de Nacimiento;
- e).- Así mismo se les señala que tienen obligación de laborar con uniforme - el cual consta de gorro y bata con número, todos usarán del mismo color, etc.

Podemos percatarnos claramente que tales requisitos - constituyen las condiciones de trabajo a que se refieren los artículos 24,25,- 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de Nuestra Carta Magna, lo que ocasiona una auténtica relación de trabajo, haciendo presumible lógicamente el contrato.

Es indiscutible que los menores reciben de alguna cajera o supervisor, las bolsas de papel o de plástico, que son necesarias para - empaquetar y transportar las mercancías adquiridas por el cliente, empleando posteriormente los carritos mecánicos propiedad de la empresa, para - transportar hasta el automóvil o domicilio del comprador, los productos.

Ahora bien,tomando como base lo señalado, no puede - haber duda alguna para considerarlos trabajadores, y aunamos a la tesis anterior, ésta explicación:

El Artículo 10 establece que: Patrón es la persona física o moral (establecimiento) que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (los menores).

Por su parte el artículo 8 dice que: Trabajador es la persona física (menor) que presta a otra física o moral (establecimiento), un trabajo personal subordinado.

Se puede ver claramente que estamos frente a un patrón y un trabajador como lo mencionan los preceptos anteriores.

Apoiando éste argumento, el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que; se debe entender por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

Enfáticamente el artículo 20 de la misma Ley, afirma que se debe entender por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal y subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Corroborando esto el precepto 21 del mismo ordenamiento estableciendo que; se debe presumir la existencia del contrato y a la vez de la relación de trabajo, entre el que presta personalmente y lógicamente el que recibe.

4.4.4.- Trabajadores Menores de Catorce años en México.- Necesitamos al abordar este tema, hacer acopio de nuestro esfuerzo e integridad a fin de poder simple y llanamente, no sólo ver si no observar las barbaridades funestas que sufren nuestros trabajadores, y a la vez con empeño, sinceridad e investigación, encontrar, proponer y lograr soluciones que pongan fin a este mal.

Si bien es cierto que el artículo constitucional señalado con el número 123, en su fracción III, prohíbe tácita y expresamente la utilización del trabajo de los menores de catorce años; empero en la realidad y actualidad se hace caso omiso de tal disposición, pues la situación de hecho, aunque no de derecho, así lo demuestra.

De las más recientes estadísticas se desprenden que se encuentran laborando en la Ciudad de México 559 855 menores de catorce años (Revista Siete Días), y habrá en el país para el próximo año más de tres millones de niños trabajando, a pesar de la prohibición constitucional (Últimas Noticias de Excelsior). Existe la preocupación del legislador en cuanto a la protección a éstos, pero resulta irrefutable que las situaciones de hecho no lo demuestran así, consecuentemente de la necesidad de trabajo afecta a un alto porcentaje de la población mexicana.

Estos que a temprana edad tienen que contribuir a sufragar el gasto familiar, porque el padre falleció o es un vicioso que los explota inicuaamente, se encuentran ocupando diversos empleos la mayor parte de ellos en loncherías, tortillerías, talleres mecánicos, carpinterías, taquerías, etc., en los que están sometidos a jornadas que sobre pasan las 8 o 10 horas, pagados con una gratificación degradante verdaderamente que no corresponden ni al salario mínimo.

Todas estas situaciones "Dantescas" se presentan a diario y los patrones sin escrúpulos, lucran con descaro desmedido de los servicios de los menores. Llegando incluso a argumentar los patrones, que mucho

hacen con darles trabajo amenazándolos en ocasiones con despedirlos, si no les dicen a los inspectores que son familiares de él y que sólo fueron de visita y están ayudando para no aburrirse; ya que debido a su edad nadie les puede dar empleo.

Esto verdaderamente, es la realidad muy a nuestro pesar, pero ¿qué vamos hacer ante este problema nada halagueño?, ¿cruzar nos de brazos? no verdad; si bien es cierto que este tipo de trabajos están prohibidos, debe existir alguna disposición que proteja o en la cual se defiendan los menores, que a temprana edad tienen la obligación de trabajar.

En capítulo anterior vimos la diferencia entre trabajo prohibido e ilícito, argumentando que el primero, es el cual la ley veda a determinadas personas, así mismo se encuentra prohibido el trabajo de las mujeres en las labores subterráneas, pero si la mujer llega a desempeñarlo tiene derecho de reclamar lo que corresponde, no así el segundo, así mismo que no tiene protección alguna, y el ejemplo sería el que la mujer privará de la vida a una persona por algún dinero que le fueren a dar, en tal situación no puede reclamar la cantidad o lo que supuestamente le corresponde, por vía legal.

Por lo tanto el menor debe tener derecho a reclamar lo que le corresponda por sus servicios prestados, no importa que sean estos prohibidos.

Además de ésta suposición, se puede reducir la edad a doce años o diez como mínimo para laborar, considerando que así se protege-

ría un poco más a los menores que trabajan desde muy pequeños.

El hecho de establecer esto no quiere decir volvamos al periodo porfirista , sino simplemente queremos evitar que sigan siendo - explotados inmicericordemente sin tener alguna disposición con que defen - derse de sus voraces patrones .

Abundando en estas irregularidades y explotaciones -- de toda especie, haciéndolos trabajar hasta domingos y días festivos, no go zando además de las mínimas medidas de seguridad e higiene, ni mucho me nos de los beneficios del Seguro Social, pues no son inscritos debidamente.

En esta forma,nos encontramos con otra contradicción que se encuentra en nuestra legislación, puesto que la realidad es otra, ya -- que no basta la prohibición de Nuestra Carta Magna, es indiscutible que los- niños trabajan y no por esta disposición de la norma suprema puede negar- se a ellos la calidad de trabajadores, además de las garantías que para ello establece el texto del artículo 123 Constitucional.

CONCLUSIONES

Como se puede ver, nuestra legislación no encuadra las situaciones que de hecho se presentan en la realidad, en la relación obrero patronal que establece en sus preceptos, cuyos sujetos, por una parte son los menores, pues las normas y prohibiciones que señala en sus artículos son violados constantemente, por la necesidad claro de trabajar de algunos niños, por la pobreza e ignorancia que nos afecta por un lado y por el otro, la negligencia y abusos de patrones; de tal forma deberán existir algunos ajustes en nuestra Carta Magna a fin de que las disposiciones que en ella se encuentran cubran dentro del marco jurídico la realidad dentro del tema que nos ocupa.

1.- En cuanto a los menores de dieciséis años pero mayores de catorce, que trabajan en forma independiente (tragafuegos; vendiendo chicles, paletas; limpiando parabrisas, calzado), se propone crear la Secretaría de la Niñez, cuyas funciones entre otras serían; el cuidado de los menores que trabajan independientemente mediante una especie de casa-escuela, en la cual se les enseñarían oficios e irían a la vez a recibir su educación obligatoria.

Así mismo la Secretaría se encargaría de solicitar la contribución a los hombres de ciencia más destacados en las disciplinas relacionadas con el problema de los niños, con el objeto de que propongan los sistemas técnicos adecuados para la preparación de éstos en todos los aspectos de la vida y la posible solución del problema. Evitando así que hubiese más desempleo y por ende incremento de la delincuencia juvenil, pues como establece Lacassagne "A mayor desorganización social, mayor criminalidad - A -

menor desorganización social, menor criminalidad ".

2.- Respecto a los trabajadores menores de catorce años, a los cuales hace alusión el párrafo III, del artículo 123 Constitucional, vemos que es un precepto muy bonito mismo que no se adapta a la realidad, luego entonces el trabajo que desempeñan éstos es de hecho más no de derecho, porque no está regulado, existe así mismo cantidad de menores trabajando a temprana edad ya que la necesidad de comer no puede esperar a que éstos cumplan la edad requerida por la Ley Laboral.

El hecho de reducir la edad a doce o diez años como mínimo para poder laborar y estar protegido por la legislación, no quiere decir en ningún momento, que volvamos al porfiriato, ni mucho menos que se este explotando al menor como dicen por allí, sino solo se esta reglamenteando el trabajo de éstos, precisamente para evitar que sigan siendo explotados.

De tal suerte se puede asegurar que ninguno de nosotros desearía para sus hijos esta situación de explotación o subempleo, y es mediante esta idea comunitaria por medio de la cual debe partir la solución del problema. Por lo tanto, se tienen que adecuar las leyes a la realidad y no a la inversa.

3.- Puede ser que no se escoja ninguna de las proposiciones anteriores. Empero tal situación es tan grave que no puede esperar demasiado tiempo, por eso se establece éste otro camino :

Que se mantenga la prohibición Constitucional del trabajo de los menores de catorce años, pero esta medida deberá ir aunada a la obligación que el Estado asumirá de proporcionarles a éstos, que por diversas circunstancias se encuentran desamparados (menores que laboran independientemente y los menores de catorce años), el mínimo de derecho social; alimentación, vestido, educación y seguridad médica.

4.- Respecto a los mayores de catorce pero menores de dieciséis años que trabajan en lencherías, talleres mecánicos, taquerías, peluquerías, pollerías, etc. , la proposición consiste en llevar a cabo una verdadera concientización a los patronos voraces mediante campañas en las cuales se manifieste que están obligados de registrar en el I.M.S.S., a sus trabajadores menores a la vez que tendrán obligación de otorgarles las prestaciones establecidas en la Ley Laboral, so pena de sancionarlos además de económica corporalmente, en caso de no hacerlo, cuando el Inspector encontrare alguna anomalía dentro del expediente, o bien durante la inspección correspondiente.

Concientizarnos todos de una vez por todas, de los derechos y obligaciones que nos corresponden a cada uno de nosotros.

5.- Deberían ser considerados por la Ley Laboral como trabajadores menores, los "empacadores voluntarios" o "cerillos", puesto que encuadran perfectamente dentro de los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo 20 y 25 entre otros. A la vez que reúnan los requisitos para-

ser tomados en cuenta como tales.

También se debería sancionar a los patrones por no tenerlos inscritos en el I.M.S.S., ni otorgarles las prestaciones que establece la Ley.

6.- Que a nivel federal y local los Inspectores con apoyos económicos suficientes, conscientes de sus derechos y obligaciones, lleven a cabo la vigilancia a la vez que el cumplimiento de las normas relativas a los menores, mismas que les encomienda la Ley Laboral, sancionando a éstos cuando no las realicen debidamente, ya que hasta ahora no ha sido otra cosa que una caricatura, burla de por mas grosera de parte de los patrones.

7.- Que a nivel nacional todos los estudiantes que fueren a dar su servicio social, hicieran la mitad de éste, enseñando a leer y escribir principalmente al campesinado.

Realizando a la vez campañas de alfabetización hasta los lugares mas lejanos en los cuales no se cuenta casi con medios de comunicación.

Por ende se expusieron algunas posibles soluciones, desde el punto de vista teórico, esperando que en algo pudieran servir en la resolución de este lacerante y viejo problema que tanto nos aqueja.

BIBLIOGRAFIA

Cabanellas, Guillermo

Contrato de Trabajo; Parte General

Volumen I

Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1963

Cantón Moller, Miguel

Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana

Primera Edición

México, editor y distribuidor Cárdenas, 1979

225 p.p.

De la Cueva Mario

El Nuevo Derecho del Trabajo

Cuarta Edición

México, Ed. Porrúa, 1979

634 p.p.

Dávalos, José

Ciclo de Conferencias "Año Internacional del Niño "

Ponencia

Div. Ciencias Jurídicas

E.N.E.P.

U.N.A.M

ACATLAN

Naucalpan Ed. de México, 1979

24 p.p.

Engels y Marx

Obras escogidas

Moscu, Ed. Progreso, 1976

826 p.p.

Guerrero, Euquerio

Manual de Derecho del Trabajo

Décima edición

México, Ed. Porrúa, 1979

599 p.p.

González Casanova, Pablo

La Democracia en México

Octava Edición

México, Serie Popular Era, 1976

333 p.p.

Pérez Botija

Contrato de Trabajo

Madrid, España. Tomo VIII, 1954

Sánchez Pedro

Curso de Legislación Laboral

Buenos Aires, Ed. Arayu, 1954

Trueba Urbina, Alberto

Nuevo Derecho del Trabajo

Cuarta Edición

México, Ed. Porrúa, 1979

687 p.p .

Boletín del Instituto Interamericano del Niño

Montevideo, Uruguay, Tomo XLVII, Núms. 185 y 186, 1973

Compilación de Legislación sobre Menores

Segunda Edición Actualizada

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1979

414 p.p.

Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor

México, D. F. Vol. 1 y 2, 1973

Deslinde

Necesidad de Proteger al Trabajo de los Menores

México, Ed. José Rogelio Bringas, 1978

21 p.p.

Organización Internacional del Trabajo

Edad Mínima de Admisión al Empleo

Ginebra, 57 ava. Reunión, 1972

45 p.p.

Organización Internacional del Trabajo

Juventud y Trabajo en América Latina

Ginebra, reunión Internacional del Trabajo, Vol. LXX, Nums. 1 y 2, 1964

64 p.p.

Historia de la Constitución en México

Constitución de 1917 Tomo III

Camara de Diputados XLVI Legislatura del H. Congreso de la Unión

México, 1967.

Diario de los Debates del Congreso Constituyentes de 1916-17

Publicado por la Camara de Diputados

Semanario Judicial de la Federación

México, Séptima Época, Vol. XI

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México, 1979

Ejecutoria 4856/2da./52, 1953

Borja, Jorge Dr. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Código Civil del Distrito y Territorios Federales

México, Ed. Porrúa, 1975

Leyes, Federal del Trabajo

1931 - 70 - 78 - 80

México

Diario UNO MAS UNO

México, 1979, martes 2 de enero

Diario EXCELSIOR

México. 1979, lunes 17 de septiembre

Revista SIEMPRE

No. 1354, Junio 6 de 1979

México.

Revista SIETE DIAS

No. 273, julio 18 de 1979

México.